



Revista de **DERECHO PROCESAL**

Nº 21

Universidad de Chile
Departamento de
Derecho Procesal
Facultad de Derecho

El Anteproyecto de Código Procesal Civil

**La Realización Sustitutiva de la Subasta Judicial
en el Anteproyecto de Código Procesal Civil Chileno.**

Reflexiones a partir de su regulación en la Ley de Enjuiciamiento Civil española

José Bonet Navarro

Profesor Titular de Derecho Procesal. Universitat de València (Estudi General)
Magistrado Suplente de la Audiencia Provincial de Valencia

ÍNDICE:

- I. INTRODUCCIÓN.-
- II. LOS NUEVOS MODOS DE REALIZACIÓN DE BIENES EN EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL COMO RELEVANTE NOVEDAD. LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO EN EL ACPIC CHILENO EN COMPARACIÓN CON LA LIC ESPAÑOLA:
 - I. CONVENIO DE REALIZACIÓN.
 - II. ALQUILERES A MEDIOS DE PERSONAS O "INSTITUCIONES". INVESTIGACIONES.
- III. REFLEXIONES SOBRE EL CONVENIO DE REALIZACIÓN TAL Y COMO HA SIDO PROPLESTO EN EL ART. 459 ACPIC:
 - I. LA SUBASTA.
 - A) Sus requisitos y las excepciones dadas que plantea por la impresión en trámites puntuales.
 - B) Principales caracteres de la audiencia o comparecencia.
 - II. EL CONVENIO DE ALQUILERES.
 - A) Las excepciones dificultadas para su aprobación.
 - B) Efecto suspensivo o de la aprobación.
 - C) Cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.
- IV. REFLEXIONES SOBRE LA REALIZACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA O INSTITUCIÓN ESPECIALIZADA CONFORME SE PROPONE EN EL ART. 460 ACPIC:
 - I. ENQUESEAN GENERALMENTE QUE UNA PERSONA O ENTIDAD DE TIEMPOATRA. SE HAN ENCONTRADO DE REPARTIRLOS.
 - A) Requisitos en la persona o en la entidad: conocimiento del mercado en que se compran y venden los bienes y "requisitos legalmente exigidos".
 - B) Prestación de carretera por personas o determinadas entidades especializadas.
 - C) Determinación de las condiciones en que debía efectuarse la realización.

1. EXIGENCIAS, REQUISITOS Y CRITERIOS PROCESALES PARA LA ADMISIÓN DE ESTE SISTEMA DE REALIZACIÓN.
- A) Comparecencia.
- B) Necesario acuerdo cualificado en ciertos casos para que se intente la ejecución.
2. COMPLEMENTO O INCUMPLIMIENTO DEL ESTUDIO DE REALIZACIÓN.
- A) Consumación de la realización.
- B) Incumplimiento.

VI. REFLEXIÓN ÚLTIMA DE CARÁCTER GENERAL.

L. INTRODUCCIÓN

En la presentación que abre el Anteproyecto Procesal Civil (en adelante ACPU) entregado al Ministerio de Justicia en fechas recientes, se reconoce la magnífica labor de las muchas personas que han participado en su redacción, si bien a continuación reconoce estar "seguro que las imperfecciones y omisiones de los resultados del anteproyecto serán salvidas posteriormente, aludiendo que no existe obra perfecta que salga de la mano del ser humano o contiene alguna".

En este trabajo principalmente pretendo contribuir a salvar algunas de las "imperfecciones" u omisiones que en mi opinión concurren en los extensos arts. 459 y 460 ALPC, reguladores de la realización de bienes o derechos embargados, y que vienen a sustituir a otros medios tradicionales de reforzamiento como la subasta judicial o incluso la llamada "prenda preatoria".

El sometimiento al debate doctrinal y de los colectivos jurídicos implicados que sufrieron los textos preparatorios y previos a la vigente Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) puede valorarse como altamente positivo en el contexto de la labor de mejora producida en la lejana gestación de su texto definitivo. Todas las aportaciones sirvieron como mínimo para llamar la atención sobre algunos de los aspectos y puntos mejorables, y contribuyeron en general su redacción, hasta el punto de que desde el texto inicial del Boletín de Anteproyecto de LEC, pasando por el Anteproyecto y Proyecto de LE¹, hasta el definitivo publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 7, de 8 de enero de 2000, la redacción difiere sustancialmente en muchos de sus puntos. Así es todo, esta forma de elaboración no ha evitado que a fecha de hoy su texto haya sufrido ya repetidas modificaciones, incluso algunas de cierto calado².

Si el modelo que se contiene en este Anteproyecto en relación con la realización de bienes o derechos embargados llega a convertirse en una realidad legislativa, sin duda supondrá una verdadera revolución en el procedimiento de apremio, puesto que no solamente se incorporan figuras novedosas para el actual Código de Procedimientos Civiles, sino que éstas nacen dentro que sustituyen a la tradicional subasta judicial.

A parte de esto, la regulación concreta del convenio de realización en el art. 459 ALPC, así como de la ejecución a través de persona o "institución" especializada en el art. 460 del mismo, sin perjuicio de algunas diferencias formales, de adecuación y sistemática y hasta de fondo, se inspiran claramente en los correlativos arts. 640 y 641 LEC española. Los problemas de interpretación y consiguiente aplicación que plantean son en ambos casos similares cuantitativa y cualitativa mente. Por tal motivo, considero

¹ Una sola reforma menor, los artículos 10 y 2003 de la ley de pajes, que introduce novedades en materia de separación y devolución o por art. 25 2000, de 10 páginas, de 6 páginas en la Venta de Bienes de Caja, que aporta importantes modificaciones sobre todo nuevas especialidades en el procedimiento desvirtuado por falta de pago, generalmente tendentes a revisar la regulación a la derogada de la 114 de 1988.

que convendría aprovechar la experiencia doctrinal y jurisprudencial española al menos para intentar completar y aclarar algunos de sus extremos y sobre todo intentando evitar errores similares.

Por lo expuesto, salvando las distancias culturales y de tradición jurídica que sin duda han de ser debidamente atendidas por el legislador, estimo que merece alguna atención este punto, siempre en un intento de contribuir de algún modo en mejorar esta regulación con tanta trascendencia práctica y hasta económica.

II. LOS NUEVOS MODOS DE REALIZACIÓN DE BIENES EN EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL COMO RELEVANTE Novedad

El ACPU, no obstante las puntuales aforidades casi miméticas en ocasiones con algunos ordenamientos procesales de nuestro país y muy particularmente con la LEC, ha introducido importantes novedades si lo comparamos con todos la vigente Código de Procedimiento Civil chileno y hasta con la propia LEC de la que en principio se nutre³.

En buen ejemplo lo encontramos en la materia de la que ahora voy a ocuparme y que representa una de las novedades más significativas introducidas en el ACPU, en el contexto del proceso de ejecución. La principal novedad, calificable cosa de "extraordinaria" si se admite llegaría a convertirse en texto legal aplicable, es que lo que en la LEC no son más que medios "alternativos", en el ACPU se configuran como "sustitutivos" de la subasta judicial, que desaparece como tal en el ordenamiento procesal chileno.

Sin duda los tradicionales métodos de realización, y particularmente la subasta judicial, bien venido demostrado una eficacia más bien insatisfactoria⁴. Probablemente por tal motivo, el legislador español introdujo como importante novedad dos medios alternativos a la subasta judicial como son la realización mediante convención judicialmente aprobado, que tiene carácter preferente (arts. 636-2 4 LE⁵)⁶, y el que se produce a través de persona o entidad especializada. Asimismo, intenta potenciar la llamada "administración para el pago" como modo alternativo y no necesariamente subsidiario de realización, admisible cuando lo aconsejen las características del bien y así lo solicite el ejecutante en cualquier momento del procedimiento de apremio (arts. 676 a 680 LEC).

³ Para una visión panorámica del proceso de ejecución español, véase R. RIBAUDEAU DE BLAIS, José Mª. "La ejecución en la nueva Ley de Ejecución Civil", en *Eje. Casos y sentencias* (Bilbao) 2000, 17.

⁴ Es específicamente sobre los medios alternativos a la subasta, además de otras óbtas que se citaron en este trabajo, puede verse B. M. P. Y. W. ARRIAGA, José, "Alternativas a la subasta en el procedimiento de ejecución", en *Revista Universitaria de Derecho Civil Andaluz*, núm. 16, 2002, en línea: www.usal.es/dca/revista.html.

⁵ Así lo han considerado la mayoría española en reiteradas ocasiones, por ejemplo, FRANCISCO ARENAS, José, "Del control judicial al reclamación", *Comunicaciones a la memoria de J. Domínguez Gómez* (ed. R. Alcolea), LLEIDA, 1998, p. 327; A. ANTONIO LINARES, Luis, "Procedimiento de ejecución", *Los procesos civiles. Comentarios a la Ley de Ejecución Civil*, Madrid, 1998; J. DOMÍNGUEZ GÓMEZ, "La realización forzosa de bienes en la Ley de Enjuiciamiento Civil y los medios alternativos a la subasta judicial", *Boletín Jurídico de la Administración de Justicia*, 2001, p. 361; M. P. MUÑOZ Y VILLAR, Juan, "Los mecanismos de ejecución", *Jur. I*, 2000, núm. 64 (ALC 2, 2000) 105; J. M. MUÑOZ VILLAR, *Tratado de la ejecución*, 2002, 2.º ed., p. 58, quien combinatoriamente dice que la ejecución "despotiza" que esa subasta sea un modo de manejar los bienes.

⁶ Tanto es así que tanto de medios alternativos de realización no se contradice con que el contenido judicialmente aprobado pueda ser preferente. En el análisis del proceso civil, incluido el proceso de ejecución, regula por el que dispone el art. 210.1 LEC que "el convenio de realización para la inscripción de la ejecución principal. Por otra parte, el art. 106-2 103 LEC habla de que "el arbitrio o consentimiento de realizarlos en los términos de los arts. 106-1 y 106-2 103 LEC" y, lo que es más, "de acuerdo con lo establecido en la legislación que establece las normas de ejecución".

⁷ Tanto bien, se trata de medios alternativos en la medida en que la subasta procesal es también uno de ellos, o, al menos, merece acordarse por falta de retroalimentación negativa que, analíticamente, es una medida.

En el ACPIC chileno se va mucho más lejos, y los medios de realización que introduce la LLE como alternativas a la subasta judicial aquí son configurados como medios sustitutivos de la misma. En ese sentido, salvo que se trate de bienes y derechos que por su naturaleza no requieran realización y puedan ser entregados directamente al ejecutante (dinero, sólidos en cantidades corrientes, dineros y similares) o que por su naturaleza requieren de una realización a través de mercados específicos básicamente a través de corredor de bolsa (acciones y otras formas de participación), el art. 456 ACPIC es rotundo cuando nos indica que los bienes y derechos se realizarán “en la forma convenida entre las partes e intercambiada y aprobada por el tribunal, con arreglo a lo previsto en esta Ley”. *“A falta de acuerdo de realización, la ejecución de los bienes embargados se llevará a cabo por medio de persona o entidad especializada”*. Y en eso queda todo. Por tanto, los métodos tradicionales de realización y sobre todo la subasta judicial (arts. 488 y ss. del Código de Procedimiento Civil) y hasta incluso la llamada “prenda pectoral”¹⁰⁴ (1500.3, 501, 503 a 508 del mismo CPC) quedan de ese modo excluidos y sustituidos por el convenio y por la realización por medio de persona o entidad especializada.

Por lo que se refiere a la adjudicación para pago, regulada en los arts. 499, 1, 500.1 del vigente CPC, aunque no contiene una previsión específica en el Anteproyecto, no parece que pueda descartarla. Si repasamos el texto del ACPIC encontraremos referencias directas a la misma, al menos en los arts. 479 y 486 ACPIC que se refieren a la “adjudicación de bienes embargados al ejecutante” como *“el acto al que para la finalización de las tencencias llamadas respectivamente en los mismos como “de prelación” y “de pago”;* y sobre todo en el art. 463 ACPIC que, en relación con la inscripción de la adquisición en el Registro de la Propiedad, considera más que suficiente el testimonio expedido por el tribunal comprendido en el auto de la adjudicación al acreedor.

III. LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIOS EN EL ACPIC CHILENO EN COMPARACIÓN CON LA LEC ESPAÑOLA

El procedimiento para proceder a la ejecución, según el art. 222 ACPIC, se regulará por “las reglas del procedimiento de apremio”. Al margen de la entrega directa al ejecutante cuando se trate de bienes y derechos que lo permiten (art. 454 ACPIC) y de bienes que por ser acciones y otras formas de participación han de ser realizados en mercados específicos y en general por Corredor de Bolsa (art. 455 ACPIC), este procedimiento no será más que el previsto en los arts. 459 y 460.

Sí bien en el punto anterior resultaba la trascendente novedad del sistema de realización fija en el ACPIC, no puede decirse lo mismo cuando atendemos a su regulación concreta y la comparamos con los correspondientes preceptos que disciplinan el convenio de realización y la realización por persona o entidad especializada en los arts. 640 y 641 LEC. En efecto, no obstante algunas diferencias de forma y de fondo, encontraremos en ambas redacciones más que significativas coincidencias, incluso lingüísticas. Veamos sus textos (en negrita y cursiva resaltó las diferencias).

1. CONVENIO DE REALIZACIÓN.

En este caso las coincidencias son palpables y las diferencias de menor mano¹⁰⁵:

¹⁰⁴ Art. 610 C. la seguida en los arts. 676 y 689 con la denominación de “admonstración para pago”.

¹⁰⁵ Seguirán y cursivaré solo las, para resaltar las diferencias entre ambos textos.

459 ACPIC

El ejecutante, el ejecutado y quien acuda intervenga **directa** o **indirecta** en la ejecución podrán pedir al tribunal que convoque una **audiencia** con la finalidad de convertir el modo de realización más eficaz de los bienes hipotecados, **paginados o embargados**, frente a los que se dirige la ejecución.

Si el ejecutante se mostrare conforme con la comparecencia y el tribunal no encontrare motivos razonables para desestimarla, la audiencia mediante **prueba idónea**, sin suspensión de la ejecución, convocando a las partes y a quienes conste en el proceso que pudieren estar interesados.

En la comparecencia, a la que podrán comparecer otras personas, por iniciativa de ejecutante o ejecutado, los asistentes podrán proponer cualquier forma de realización de los bienes sujetos a la ejecución y presentar a persona que, consignando o afirmando, se ofrece a adquirir dichos bienes por un precio **previamente superior** al que pudiera lograrse mediante la subasta judicial. También cabrá proponer otras formas de satisfacción del derecho del ejecutante.

No llegará a un acuerdo entre ejecutante y ejecutado, que no pueda causar perjuicio para tercero, lo aprobará el tribunal mediante **resolución** y suspenderá la ejecución respecto del bien o bienes objeto del acuerdo. También aprobará el acuerdo, con el mismo efecto suspensivo, si incluyere la conformidad de los sujetos distintos de ejecutante y ejecutado, a quienes afectare.

Cuando el convenio se refiera a bienes susceptibles de inscripción registral será necesario, para su aprobación, la conformidad de los herederos y terceros poseedores que hubieran inscrito o anotado sus derechos en el Registro correspondiente con posterioridad al día en que se ejecuta.

Cuando se acuerde el cumplimiento del acuerdo, se sobreseverá la ejecución respecto del bien o bienes a que se refiere. Si el acuerdo no se cumpliera dentro del plazo pactado o, por cualquier causa, no se lograse la satisfacción del ejecutante en los términos concertados, podrá este pedir que se aleje la suspensión de la ejecución y se proceda a la subasta, en la forma prevista en esta Ley.

Si no se lograse el acuerdo a que se refiere el **bueno** teniente de este artículo, la comparecencia para intentarlo podrá repetirse en las condiciones previstas en los dos primeros incisos de este artículo, cuando los circunstancias del caso lo aconsejen, a juicio del tribunal, para la mejor realización de los bienes.

640 LEC

1. El ejecutante, el ejecutado y quien acudite intervenga **directa** en la ejecución podrán pedir al tribunal que convoque una comparecencia con la finalidad de convertir el modo de realización más eficaz de los bienes hipotecados, **paginados o embargados**, frente a los que se dirige la ejecución.

2. Si el ejecutante se mostrare conforme con la comparecencia y el tribunal no encontrare motivos razonables para desestimarla, la audiencia mediante **prueba idónea**, sin suspensión de la ejecución, convocando a las partes y a quienes conste en el proceso que pudieren estar interesados.

En la comparecencia, a la que podrán comparecer otras personas, por iniciativa de ejecutante o ejecutado, los asistentes podrán proponer cualquier forma de realización de los bienes sujetos a la ejecución y presentar a persona que, consignando o afirmando, se ofrece a adquirir dichos bienes por un precio **previamente superior** al que pudiera lograrse mediante la subasta judicial. También cabrá proponer otras formas de satisfacción del derecho del ejecutante.

No llegará a un acuerdo entre ejecutante y ejecutado, que no pueda causar perjuicio para tercero, lo aprobará el tribunal mediante **resolución** y suspenderá la ejecución respecto del bien o bienes objeto del acuerdo. También aprobará el acuerdo, con el mismo efecto suspensivo, si incluyere la conformidad de los sujetos distintos de ejecutante y ejecutado, a quienes afectare.

Cuando el convenio se refiera a bienes susceptibles de inscripción registral será necesario, para su aprobación, la conformidad de los herederos y terceros poseedores que hubieran inscrito o anotado sus derechos en el Registro correspondiente con posterioridad al día en que se ejecuta.

3. Cuando se acuerde el cumplimiento del acuerdo, se sobreseverá la ejecución respecto del bien o bienes a que se refiere. Si el acuerdo no se cumpliera dentro del plazo pactado o, por cualquier causa, no se lograse la satisfacción del ejecutante en los términos concertados, podrá este pedir que se aleje la suspensión de la ejecución y se proceda a la subasta, en la forma prevista en esta Ley.

4. Si no se lograse el acuerdo a que se refiere el apartado anterior de este artículo, la comparecencia para intentarlo podrá repetirse en las condiciones previstas en los dos primeros incisos de este artículo, cuando los circunstancias del caso lo aconsejen, a juicio del tribunal, para la mejor realización de los bienes.

La simple lectura de ambos textos nos permite llegar a la conclusión inicial de que las similitudes son más que anecdóticas. Y si con las similitudes no fueran ya suficiente, hay un dato que permite afirmar que el art. 459 ACPIC es una importación del art. 640 LEC; en el párrafo tercero de aquél se instala literalmente el contenido del art. 640.2.II LEC, disponiendo que los asistentes a la comparecencia puedan proponer formas de realización y presentar a persona que consignando o afianzando, se ofrecía a adquirir dichos bienes: "por un precio previamente superior al que pudiere lograrse mediante la subasta judicial". Y precisamente la referencia a esta subasta judicial, que una vez sustituida por el propio convenio y no como mera alternativa de la misma carece de lógica y de coherencia, viene a dejar patente que el citado art. 459 ACPIC es una copia deficienciosamente adaptada del art. 640 LEC.

Y en la misma línea, resulta significativo que en su inciso sexto reproduzca los términos de la LEC y hable de que "si el acuerdo no se cumpliera... no se lograse la satisfacción del ejecutante... podrá éste pedir que se ofre la suspensión de la ejecución y se proceda a la subasta, en la forma prevista en esta ley". Desde luego no se refiere a una "subasta" judicial, carene de atención expresa en el articulado del ACPIC, sino a la realización por persona o entidad especializada en los términos del siguiente art. 460 del mismo ACPIC. Y no parece que ese precepto suponga necesariamente la realización de subasta alguna, cuando omite tal denominación y prevé que se "determinarán las condiciones en que debe efectuarse la resolución".

En cualquier caso, la regla general es la identidad entre ambos preceptos, y saliente cabe repartir como excepcionales las diferencias. Y en mi opinión, salvo algún matiz, tales diferencias son meramente lingüísticas:

- No se numeran ciertos párrafos en "apartados" como hace la LEC.
- Se utilizó como "audiencia" (art. 459.I ACPIC) lo que en la LEC se llama "comparecencia". Cuestión que se revuelve de modo trifula puesto que en los dos incisos siguientes y en el último del mismo precepto, el ACPIC habla igualmente de "comparecencia".
- Se refiere al término genérico "resolución" (art. 459.IV ACPIC), en lugar del más específico "acto" de la LEC.
- Se habla de "inciso" o "incisos", en lugar de "apartado" o "aportados" como la LEC.

Incluso puede en principio entenderse como meramente lingüística también la exigencia de que el interés sea "actual y directo", a diferencia de lo que previene la LEC, que se limita a imponer que el interés sea "directo". Parece claro que no siendo actual el interés, éste habrá dejado de ser un verdadero interés, y desde este punto de vista, la manización sería sólo "deontativa". No obstante, se trata de un calificativo aclaratorio que podría encontrar algún sentido en el contexto de la sociedad chilena, quizás como preventión ante las posiciones de quienes pudieran mantener ciertas reivindicaciones ancestrales. Desde ese punto de vista, la referencia a la actualidad del interés no sería causal ni decorativa, sino que estaría pensada para excluir a quienes pretendiesen sostener determinados derechos como los de ciertos colectivos indígenas.

Por otra parte, junto a la necesidad de que no se pueda causar perjuicios para tercero, en el texto del ACPIC se elimina la previsión de que se trate de tercero "cuyos derechos proteja esta Ley". Claramente la manización es innecesaria y hasta perturbadora, puesto que si se trata de tercero han de estar protegidos por alguna ley, y si bien principalmente sería la contenida en el Código Procesal Civil, no necesariamente haría de ser así. Desde esa perspectiva, considero que ha de valornarse positivamente la supresión de ese matiz innecesario y en cierto modo perturbador por el que el tercero haya de tener derechos protegidos en el mismo texto en que se recoge la norma.

2. REALIZACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA O "INSTITUCIÓN" ESPECIALEADA

Todividir manteniendo la generalidad, en este caso las diferencias son algo más acusadas¹⁰ que en el precepto anterior:

460 ACPIC

A falta de acuerdo entre ejecutante y ejecutado, el tribunal asentará mediante resolución, que el bien lo realice una persona o institución especializada y conocedora del mercado en que se compran y venden esos bienes y en quien concurren los requisitos legalmente exigidos para operar en el mercado de que se trate.

También podrá acordar el tribunal, cuando así se solicite en los términos previstos en el inciso anterior, que el bien se obtenga por medio de entidad especializada pública o privada. Cuando así se disponga, la manización se acomodaría a las reglas y usos de la casa o entidad que subasta o encargue, siempre que no sean incompatibles con el fin de la ejecución y con la adecuada protección de los intereses de ejecutante y ejecutado.

En los casos del inciso anterior, la persona o entidad especializada deberá presentar canciaón en la cuantía que el tribunal determine para responder del cumplimiento del encargo. No se exigirá canciaón cuando la realización se encomienda a una entidad registrada en la Corporación del Poder Judicial, la que deberá cumplir para ello con los requisitos que se contemplen en el Reglamento que dice regular esta materia.

La realización se encomendará a la persona o entidad designada en la solicitud, siempre que reúna los requisitos legalmente exigidos. En la misma resolución se desentenderán las condiciones en que deba efectuarse la realización, de conformidad con lo que las partes hubiesen acordado al respecto. A falta de acuerdo, los bienes no podrán ser enajenados por precio inferior del avalúo.

640 LEC

1. A petición del ejecutante o del ejecutado con consentimiento del ejecutante y cuando las características del bien embargado así lo aconsejen, el tribunal podrá acordar, mediante providencia, que el bien lo realice persona o entidad especializada del mercado en que se compran y venden esos bienes y en quien concurren los requisitos legalmente exigidos para operar en el mercado de que se trate.

También podrá acordar el tribunal, cuando así se solicite en los términos previstos en el párrafo anterior, que el bien se obtenga por medio de entidad especializada pública o privada. Cuando así se disponga, la manización se acomodaría a las reglas y usos de la casa o entidad que subasta o encargue, siempre que no sean incompatibles con el fin de la ejecución y con la adecuada protección de los intereses de ejecutante y ejecutado.

2. En los casos del apartado anterior, la persona o entidad especializada deberá presentar canciaón en la cuantía que el tribunal determine para responder del cumplimiento del encargo. No se exigirá canciaón cuando la realización se encomienda a una entidad pública.

3. La realización se encomendará a la persona o entidad designada en la solicitud, siempre que reúna los requisitos legalmente exigidos. En la misma resolución se desentenderán las condiciones en que deba efectuarse la realización, de conformidad con lo que las partes hubiesen acordado al respecto. A falta de acuerdo, los bienes no podrán ser enajenados por precio inferior del avalúo.

10. Escribo aquí las negritas y comillas sin más, para resaltar las diferencias entre ambos textos.

No obstante lo dispuesto en el *inciso anterior*, cuando los bienes a realizar sean inmateriales, la determinación de la persona o entidad a la que vaya a confiarse la realización y la de las condiciones en que ésta deba efectuarse, será realizada previa comparecencia a la que serán convocadas las partes y quienes consten en el proceso que pudieran estar interesados. El tribunal resolverá por medio de provisoria lo que estime procedente, a la vista de las manifestaciones de quienes asistan a la comparecencia, pero no podrá autorizar que la enajenación se realice por precio inferior al valor de tasación que se haya dado al inmueble con arreglo a lo previsto en el artículo 666, salvo que conste el acuerdo de las partes y de todos los interesados, hayan asistido o no a la comparecencia.

Tan pronto como se consuma la realización de los bienes se procederá por la persona o entidad correspondiente a ingresar en la *cauenta corriente del tribunal* la cantidad obtenida, descuentando los gastos efectuados y la que corresponda a aquellas por su intervención. El tribunal deberá aprobar la operación e, en su caso, solicitar las justificaciones oportunas sobre la realización y sus circunstancias.

Cuando, transcurridos seis meses desde el encargo, la realización no se hubiera llevado a cabo, el tribunal dictará auto revocando el encargo, salvo que se justifique por la persona o entidad a la que se hubiera efectuado éste que la realización no ha sido posible en el plazo indicado por motivos que no le sean imputables y que, por haber desaparecido ya dichos motivos o por ser previsible su pronta desaparición, el encargo podrá cumplimentarse dentro del plazo que se ofrezca y que no podrá exceder de los siguientes seis meses.

Transcurrido este último plazo sin que se hubiere cumplido el encargo, se revocará definitivamente este.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los bienes a realizar sean inmateriales, la determinación de la persona o entidad a la que vaya a confiarse la realización y la de las condiciones en que ésta deba efectuarse, será realizada previa comparecencia a la que serán convocadas las partes y quienes consten en el proceso que pudieran estar interesados. El tribunal resolverá por medio de provisoria lo que estime procedente, a la vista de las manifestaciones de quienes asistan a la comparecencia, pero no podrá autorizar que la enajenación se realice por precio inferior al valor de tasación que se haya dado al inmueble con arreglo a lo previsto en el artículo 666, salvo que conste el acuerdo de las partes y de todos los interesados, hayan asistido o no a la comparecencia.

Tan pronto como se consuma la realización de los bienes se procederá por la persona o entidad correspondiente a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Cargos/ajustaciones la cantidad obtenida, descuentando los gastos efectuados y la que corresponda a aquellas por su intervención. El tribunal deberá aprobar la operación, en su caso, solicitar las justificaciones oportunas sobre la realización y sus circunstancias. *Aprobada la operación, se devolverá la caución que hubiese prestado la persona o entidad a la que se haya encomendado la realización.*

5. Cuando, transcurridos seis meses desde el encargo, la realización no se hubiera llevado a cabo, el tribunal dictará auto revocando el encargo, salvo que se justifique por la persona o entidad a la que se hubiera efectuado éste que la realización no ha sido posible en el plazo indicado por motivos que no le sean imputables y que, por haber desaparecido ya dichos motivos o por ser previsible su pronta desaparición, el encargo podrá cumplimentarse dentro del plazo que se ofrezca y que no podrá exceder de los siguientes seis meses. Transcurrido este último plazo sin que se hubiere cumplido el encargo, se revocará definitivamente este.

Revocado el encargo, la comisión se aplicará a los bienes de la ejecución, salvo que la persona o entidad que la hubiere prestado acredite que la realización total del bien no ha sido posible por causas que no le sean imputables,

De nuevo la simple comparación de ambos textos nos permite observar que el ACPL se ha "inspirado" claramente en la LEC. No obstante, diversamente a lo que ocurría con el precepto anterior, encontramos diferencias no solamente formales o lingüísticas sino también de algún mayor calado de fondo.

En cuanto a las diferencias estrictamente formales:

- Separa en dos párrafos lo que en la LEC es art. 641.3, concretamente entre "...*los requisitos legalmente exigidos*" y "*En la misma resolución se determinará...*"
- Tomando del mismo modelo visto-antes, se refiere al término genérico "resolución" (art. 460.3 ALPC), en lugar del más específico "proyecto" de la LEC.

Cuestión esta última que pronto se revela claramente como menor y de menor relevancia cuando a continuación, en el *inciso sexto*, el mismo art. 460 ACPL dispone que cuando los bienes a realizar sean inmateriales, tras la comparecencia realizada para la determinación de la persona o entidad y de las condiciones en que deberá efectuarse la realización, el tribunal resolverá "por medio de provisoria" a la vista de las manifestaciones de quienes asistan a dicha comparecencia.

- Al igual que en el precepto anterior no se numeran estos párrafos en "apartados" como hace la LEC, y se habla de "inciso", en lugar de "apartado".

Este cambio terminológico en ocasiones deja patente que se ha realizado de forma automática y con cierta falta de sincronización. Concretamente, cuando en el *inciso tercero* se sustituye la palabra "apartado" del art. 641.21 LEC por "inciso", y se mantiene el resto de la frase "*en los casos del inciso anterior...*", se incurre en una clara falta de sincronización en la redacción, por resultar parcialmente limitada. Si la referencia en la LEC al "apartado" es lógica puesto que éste se integra por dos párrafos y a ambos términos, cuando en el ALPC se eliminan los apartados y quedan dos incisos, al hablar del "inciso" anterior manteniéndolo en singular como en la LEC y no en plural, parece que el *inciso tercero* se refiere solamente al *inciso anterior* cuando debería hacer referencia a los dos anteriores, pues ambos formaban el "apartado" anterior en la LEC.

Hasta esta misma falta de sincronización se observa en algunos pasajes en los que, por el contrario, se mantiene la misma redacción. Así puede observarse cuando en el *inciso cuarto* se afirma que "*La resolución se entenderá a la persona o entidad designada en la solicitud...*" Y si nos fijamos, esta solicitud es necesaria y concurrente en el sistema del art. 641 LEC, pero en los términos del art. 460 ALPC no tiene sentido alguno, puesto que este medio proceso no cuando se solicite sino "a falta de acuerdo".

- El art. 460.3 ACPL mutará que se realizará por "una persona o entidad" o "institución especializada", variando de ese modo la redacción de la LEC que en el párrafo primero del art. 641.1, se refiere exclusivamente a persona especializada y en su párrafo segundo del mismo a la "entidad especializada pública o privada".

En mi opinión, es más que dudoso que estos trácticos mejoran la redacción de la LEC. Y no solamente por una cuestión de sintaxis sino incluso por razones de fondo. En primer lugar, si el ALPC en su *inciso primero* presenta un pronunciamiento general sobre la realización tanto por persona como por "institución especializada", no tiene ningún sentido que traslade literalmente el texto del párrafo segundo del art. 641.1 LEC, señalando que "también podrá acordar el tribunal... que el bien se ejecute por medios de entidad especializada privada o pública" puesto que antes ya nos ha dicho que podía hacerlo. Pero es más, en segundo lugar, el texto así trasladado sin más se presenta incongruente con lo que pretende negar su punto primero. Si el art. 460 ALPC nos dice en su *inciso primero* que "*a falta de acuerdo entre ejecutante y ejecutado, el tribunal acordará mediante resolución...*", no parece consecuente que luego copie el texto de la LEC y nos diga en su *inciso segundo* que "*también podrá acordar el tribunal, cuando así se solicite en los términos previstos en el inciso anterior...*" pues más acaba de decir que aunque no se solicite, el tribunal lo acordaría.

Aun así, hay algunas diferencias propias y necesarias en la adaptación del contenido del art. 641 LEC en el contexto del Anteproyecto y de la propia organización institucional en Chile:

- Se dispone que se ingresaría la cantidad obtenida “en lo eventual corriente del tribunal” (art. 460.VII ACPC) cuando en derecho español se habla de la “Cuenta de Depósitos y Cointingüientes” (art. 641.4 LEC), que viene en definitiva a ser básicamente lo mismo pero con otros matizcs y denominación.

- Como no podía ser de otro modo, la coherencia interna de cada texto hace que el inciso sexto del art. 460 ACPC remita al art. 458 del mismo en relación con el valor de tasación de los inmuebles, en lugar de al equivalente art. 666 de la LEC como hace el correlativo o art. 641.3.II de la misma LEC a los efectos de la valoración de inmuebles para la subasta.

Por último, concuerdan diferencias más de fondo:

La primera y principal deriva del hecho apartado antes de que la realización por persona o institución especializada, al contrario de lo que ocurre en derecho español, no es una alternativa solamente admisible previa petición del ejecutante o del ejecutado con consentimiento del ejecutante y además limitada a que las características del bien embargado “así lo aconsejen”, sino que, muy al contrario y en coherencia ademas con el art. 456 AP IC, se regula como el medio de realización que en general se aplicará a falta de acuerdo entre ejecutante y ejecutado. En tal caso, la realización por persona o institución especializada y consecuente del mercado se acordaría mediante “resolución”. Esta es, precisamente, la característica que dona a la propuesta del Anteproyecto de una extraordinaria novedad en relación tanto con el Código de Procedimiento Civil todavía vigente en Chile y hasta respecto del texto de la LEC española, a pesar de que en el mismo sin duda se inspira.

Como consta a la previsión anterior, la excepción de la prestación de ejecución, que en el art. 641.2 LEC se limita a las entidades públicas, en el art. 460.3 ACPC alcanza a toda “entidad registrada en la Corporación del Poder Judicial, la que deberá cumplir para ello con los requisitos que se contemplen en el Reglamento que debe regular esta materia”.

En cierto modo también como consecuencia del carácter general de este medio a falta de convenio y a diferencia de lo previsto en la LEC, los límites máximos para la enajenación son mucho más severos en el ACPC. Cuando en la LEC a falta de acuerdo de los condicionantes que en ella efectuaría la realización el “tribunal” no autorizará que la enajenación se realice por precio inferior al 50 ó al 70 % del valor de tasación según se trate de muebles o inmuebles respectivamente, en el ACPC solamente se autorizará cuando el precio supere el valor de tasación. Ello sin perjuicio de que tanto en el ACPC como en la LEC, en caso de inmuebles podrá autorizarse por precio inferior cuando “conste el acuerdo de las partes y de todos los interesados, hayan asistido o no a la comparecencia”.

Por último, en el texto del ACPC se elimina toda referencia al destino de la ejecución eventualmente prestada una vez finalizado el encargo de realización, sea una vez aprobada la operación, con su consiguiente devolución; o sea al revocarse el encargo, en cuyo caso dice la LEC que “la ejecución se aplicará a los fines de la ejecución, salvo que la persona o entidad que la hubiese prestado acredite que la realización del bien no ha sido posible por causas que no le sean imputables”.

La eliminación de estas previsões específicas puede obedecer a una diversidad de causas, por ejemplo, que la mayoría (o todas, en la práctica) de las personas o entidades habrán de encontrarse registradas en la Corporación del Poder Judicial, de modo que estando exentas de ejecución, harían innecesaria la previsión; o también, el menos en parte a que, siendo el sistema general a falta de convenio, difícilmente va a revocarse

el encargo. Sin embargo, aunque en la práctica las posibilidades de prever un destino de la ejecución se reduce, eventualmente se darán los presupuestos para que se tenga que decidir sobre los mismos, de modo que la imprecision legislativa no parece justificarse en razón técnica alguna.

IV. REFLEXIONES SOBRE EL CONVENIO DE REALIZACIÓN TAL Y COMO HA SIDO PROUESTO EN EL ART. 459 ACPC

Ejecutante o ejecutado, así como incluso cualquiera que acredite un interés neto y directo en la ejecución, separada o conjuntamente tienen la posibilidad de pedir al Juez que convogue una comparecencia con la finalidad de convertir el modo de realización más eficaz de los bienes hipotecados, pignorados o sencillamente embargados frente a los que se dirige la ejecución¹⁷⁵. La libertad en la soledad excluye no obstante la posible adopción de oficio, lo que se presenta como ligero pues de lo contrario resultaría contradictorio con la propia naturaleza del convenio que se pretende.

El objeto del convenio es articular el modo de realización más eficaz de los bienes trabajados frente a los que se dirige la ejecución. La propia idea de realización, y especialmente la más eficaz, evoca fundamentalmente la otra etapa del bien objeto de realización a dinero¹⁷⁶. Sin duda la realización es la principal finalidad de este mecanismo y, por ello, lo que pretende lograr el art. 459 ACPC. No obstante lo anterior, cabe preguntarse si el objeto del convenio, denominado como “convenio de realización judicialmente aprobado”, podría poner su énfasis no solamente en la realización sino más bien en la idea de “satisfacción” del ejecutante que, en definitiva, es donde se dirige toda ejecución¹⁷⁷. En otros términos, si cabría mediante convenio adoptar medios como administración para pago, adjudicación directa al ejecutante, decisión en pago, pago por tercero, permuta de bienes, servidumbre mediante pago, arrendamiento, etc. En mi opinión, no solamente resultaría conveniente esta interpretación en cuanto ofrece mayores posibilidades de constitución con éxito la ejecución y en todo caso más márgenes de libertad, sino que además el propio art. 459.III ACPC lo viene a reconocer cuando prevé que “también cabrá proponer otras formas de satisfacción del deudor del ejecutante”. De ese modo, cabría interpretar razonablemente que el convenio de “realización” no era como objeto formal de satisfacción que consistan muy indirectamente, o sencillamente que no consistan, en

¹⁷⁵ Desde un punto de vista práctico, como viene a señalar BERNAL JIMÉNEZ, M., *“La ejecución judicial de derechos en los tribunales de lo judicial y lo mercantil”*, en *Actas de los medios alternativos a la subasta judicial*”, Estudios Jurídicos, su número 291, año 2009, *ibidem*, pp. 167, invoca la posibilidad de negociaciones con el juez de proximidad con más ventajas para el éxito de la comparecencia. Sin embargo, considera que tiene desventaja en todo caso que tales negociaciones se implementen en virtud de la voluntad propia del juez, pues en absoluto la existencia previa de las mismas es requerida para que sea aceptada.

¹⁷⁶ Responde a idea general, en sentido literario, BANISTER, D., *PRIMERAS LEYES DE LA ECONOMÍA*, Madrid, 1968, p. 311, “...deben ser consideradas en su totalidad las formas de satisfacción del acreedor ejecutante...” Comenzando a la fuerza, ENRIQUE SANTANDER Y GÓMEZ, *“Los procedimientos ejecutivos”*, Madrid, 2001, p. 311, “...deben ser consideradas en su totalidad las formas de satisfacción del acreedor ejecutante...”

¹⁷⁷ Conforme al art. 415.6 PC, “la ejecución forzosa sólo limitaría en su completa satisfacción del acreedor ejecutante...” Y hasta el mismo art. 459.VI AP IC habla de la “satisfacción del ejecutante en los términos convenidos”.

la conversión a dinero de un bien¹⁰⁰. Lo relevante, en definitiva, sería que el ejecutante quedara "satisfecho" con lo convertido.

I. LA ADECUACIÁ

A la audiencia ilustrada en los incisos siguientes también "comparación" se refiere a las partes y quienes consten en el proceso como interesados. Se acordaría mediante providencia y sin suspensión de la ejecución, cuando el ejecutante se mostrare conforme y siempre que el juez no encuentre motivos razonables para denegarla.

A) **Sus requisitos y las excesivas dudas que plantea por la imprevisión en muchos puntos**

El art. 459 AL PC dejó claro que para que sea acordada la audiencia o comparación se requiere petición, sea del ejecutante, del ejecutado o de quien acredite interés directo y actual en la ejecución. Entre estos últimos podrá incluirse, entre otros, los acreedores posteriores, que reembargan o embargaron el sobrante, ocupantes y, en general, todo aquél que tenga un derecho real que deba ser extinguido. Pero más mantiene en la incertidumbre sobre la forma que habrá de tener dicha solicitud y el momento en que se formulará.

Desde luego habrá de ser soletida constando pendiente el proceso de ejecución, pues no de otro modo se acordaría "sin suspensión de la ejecución"; y más concretamente, salvo

¹⁰⁰ Así lo ha hecho la doctrina española mayoritaria en relación con el caso anterior art. 459 ALPC. Entre otros, CORTINAS VÍCTOR M., *"Del consentimiento de realización"*, *Comentarios a la Ley de Ejecución Judicicial y al Régimen de los Tribunales*, con APMEV, 2001; MIR FRIZA Y TAPIOLA (Bueno, Arandilla), 2001, p. 414, afirma que "el consentimiento que se persigue puede tanto consistir en el sobreaviso del ejecutante, como en la formulación de una ejecución que no demande más efectos atendidos todos los derechos y intereses en juego en el proceso de ejecución". Sin embargo, otra minoría autor y obra señala más adelante (pp. 419 ss.) que es deseable que puedan conarse formas de satisfacción que no supongan una realización en sentido estricto (realización administrativa o ejecución). Para HOY Y ALBERTO MESA, José, "Del consentimiento de realización", *Comentarios a la Ley de Ejecución Judicicial y al Régimen de los Tribunales*, 2001, art. 459 ALPC, 2001, nota II ENR. ANDRÉZ ZABALENTE IRIBAR, BILBAO Y VALLS S.A. (Barcelona, Iurisprudencia, 2000, p. 2997), resulta evidente que queda al margen del consentimiento acuerdo extrajudicial y las transacciones que anterior y ejecutada puedan constituir, quedando al margen los intereses y derechos de terceros. Allísta Blanca, el mismo autor y obra, pp. 2996-97 señala: "opinión en la que me sumo: que la liberalidad de propuestas se extiende a la posibilidad de establecer cualquier modo de satisfacción del alcance del ejecutante, incluso en la liquidación del propio bien o bienes o obligaciones desvirtuadas... el efecto del consentimiento sólo se ejercerá en la realización del bien o bienes objeto de ejecución, sino que la norma permite una amplia gama de formas de satisfacción del ejecutado que no se corresponden con la realización de los bienes". En consecuencia, es posible convenir cualquier medio que satisface el derecho, desde la ejecución en plena garantía (acuerdo de fondo). Una vez señalado, MIR FRIZA Y TAPIOLA (Bueno, Arandilla), 2001, art. 459 ALPC, 2001, nota 100 afirma que la comparación tiene "la función de llegar a una solución sobre cualquier forma de realización, incluso de establecer formas de satisfacción del ejecutante". VÉGAS HERRERO, José, *Proyecto Práctico de la Ley de Ejecución Judicial*, 2000, pp. 261-2, considera que finalmente "una serie de formas de satisfacción del desarrollo del ejecutante" implica que se hagan propuestas que no comporten, en sentido estricto, "realización" de los bienes, como facilidades para realizar el pago a plazos, quita-parcelas, etc. En un análisis similar MIR FRIZA Y TAPIOLA, BILBAO Y VALLS S.A. (Barcelona, 2001, p. 1-6), citan como ejemplos de otras formas de celebrar el inicio del ejecutante, entre otras, la constitución de una serie de pasos, de los cuales el visto, ROBLEDO VILLALBA, Antonio, "La ejecución judicial de bienes en la Ley de Ejecución. Una vez el trámite de los medios alternativos a la subasta judicial", revista oficina, cit., pp. 376-7, apunta que nada impide que se utilizara permiso otros conocedores como una administración pagu pagu, adjudicación directa al ejecutante, elacion-en-pago, pago por tercero, permuta de bienes, servidumbre ejecutiva, pago, arrendamiento, ofrecimiento y realización si existe del crédito insarcido así como todo aquello que pueda producir satisfacción.

que sea innecesario el embargo (bienes hipotecados o pignorados), habiéndose tratado el bien o derecho correspondiente. Pero no estaría de más que el precepto matizara si el avaluo del bien ha de haberse igualmente producido, cuestión que planteó algún debate doctrinal con ocasión de la interpretación del art. 640 LEP¹⁰¹. El dícese al queso para la solicitud parece claro que será hasta el momento mismo en que se realice el bien conforme previene el siguiente precepto, aunque no queda suficientemente claro exactamente qué momento concreto será el que hará inválida esta comparación, más tarde cuando se pretenda que la misma no tenga carácter suspensivo o de la ejecución.

Asimismo, no estaría de más que igualmente se considerara la conveniencia de matizar que la petición habrá de motivarse expresando las ventajas concretas, por más eficaz, de la forma de realización solicitada frente a la alternativa de realización por persona o institución especializada, sobre todo conveniente cuando se solicite por personas distintas al ejecutante sin conversaciones previas entre las partes.

Por otra parte, no queda suficientemente claro si la necesaria conformidad del ejecutante habrá de ser expresa o si bastará con que se manifieste tácitamente. Parece que siendo la finalidad de la convocatoria convertir a un presumiblemente mejor sistema de realización y no teniendo efecto suspensivo, cabe interpretar que será admisible la forma tácita. No resulta razonable y si más formalista que solicite la audiencia el mismo ejecutante se le exija a su vez una conformidad expresa, implícita y necesaria en la propia solicitud. Y con la misma lógica, si la solicitud la formulara el ejecutado o algún tercero, bastaría igualmente para entender que se da tal conformidad con la no oposición por el mismo ejecutante¹⁰². Sin embargo, en este último caso requeriría que se articulara algún tipo de trámite previo por el que se diera traslado de la petición al ejecutante a efectos de que maestre bien su conformidad expresa o tácita, bien su disconformidad expresa.

Parece que los motivos que considerarían para admitir una conformidad tácita por el ejecutante no justificaria en ningún caso que la comparación pudiera ser admitida no obstante constar la inconformidad expresa del ejecutante a su celebración, sin embargo, la imprevisión legislativa permite sostener igualmente opiniones diametralmente opuestas¹⁰³.

Tampoco fija el precepto un plazo para la realización de la convocatoria. Aunque ante la imprevisión algún autor ha entendido que deberá ser fijado por el tribunal y ser

¹⁰⁰ PUEBLAS Y MEDICHE PNU, Julio, "Del consentimiento de realización", *Comentarios a la Ley de Ejecución Judicial y al Régimen de los Tribunales*, 2001-2-PR, 2001 VIAL, Alcalá, p. 113, "punto favorable" que se haya establecido ya la valoración del bien. En el mismo sentido VÍCTOR M. LÓPEZ, *El ordenamiento judicial*, 2001, rec. J. GARCÍA SÁNCHEZ, 2001-2-ALPC, 2001-2-PR, 2001 VIAL, Alcalá, "Del consentimiento de realización", sobre MIR FRIZA Y TAPIOLA, BILBAO Y VALLS S.A. (Barcelona, Iurisprudencia, 2000, p. 2997), resulta evidente que queda al margen del consentimiento acuerdo extrajudicial y las transacciones que anterior y ejecutada puedan constituir, quedando al margen los intereses y derechos de terceros. Allísta Blanca, el mismo autor y obra, pp. 2996-97 señala: "opinión en la que me sumo: que la liberalidad de propuestas se extiende a la posibilidad de establecer cualquier modo de satisfacción del alcance del ejecutante, incluso en la liquidación del propio bien o bienes o obligaciones desvirtuadas... el efecto del consentimiento sólo se ejercerá en la realización del bien o bienes objeto de ejecución, sino que la norma permite una amplia gama de formas de satisfacción del ejecutado que no se corresponden con la realización de los bienes". En consecuencia, es posible convenir cualquier medio que satisface el derecho, desde la ejecución en plena garantía (acuerdo de fondo). Una vez señalado, MIR FRIZA Y TAPIOLA (Bueno, Arandilla), 2001, art. 459 ALPC, 2001, nota 100 afirma que la comparación tiene "la función de llegar a una solución sobre cualquier forma de realización, incluso de establecer formas de satisfacción del ejecutante". VÉGAS HERRERO, José, *Proyecto Práctico de la Ley de Ejecución Judicial*, 2000, pp. 261-2, considera que finalmente "una serie de formas de satisfacción del desarrollo del ejecutante" implica que se hagan propuestas que no comporten, en sentido estricto, "realización" de los bienes, como facilidades para realizar el pago a plazos, quita-parcelas, etc. En un análisis similar MIR FRIZA Y TAPIOLA, BILBAO Y VALLS S.A. (Barcelona, 2001, p. 1-6), citan como ejemplos de otras formas de celebrar el inicio del ejecutante, entre otras, la constitución de una serie de pasos, de los cuales el visto, ROBLEDO VILLALBA, Antonio, "La ejecución judicial de bienes en la Ley de Ejecución. Una vez el trámite de los medios alternativos a la subasta judicial", revista oficina, cit., pp. 376-7, apunta que nada impide que se utilizara permiso otros conocedores como una administración pagu pagu, adjudicación directa al ejecutante, elacion-en-pago, pago por tercero, permuta de bienes, servidumbre ejecutiva, pago, arrendamiento, ofrecimiento y realización si existe del crédito insarcido así como todo aquello que pueda producir satisfacción".

¹⁰¹ En ese sentido, VÍCTOR M. LÓPEZ, Alcalá, "Del consentimiento de realización", *Comentarios a la Ley de Ejecución Judicial y al Régimen de los Tribunales*, 2001-2-PR, 2001 VIAL, Alcalá, p. 1273, "no existe ninguna contradicción entre BOY Y ALMENDRA, José, "Del consentimiento de realización", revista ENR. ANDRÉZ ZABALENTE SISTEMA BILBAO, BILBAO Y VALLS S.A. (Barcelona, Iurisprudencia, 2000, p. 2997), cuando se refiere a la "expresión por la norma de la expresa aceptación por parte del ejecutante".

¹⁰² Por ejemplo, mantienen opinión chocante ROBLEDO VILLALBA Y ALMENDRA, José, "La realización forzosa de bienes en el procedimiento de ejecución judicial", revista oficina, cit., pp. 376-7, señalando que el procedimiento admite consentir con el avaluo, pero "tan solo seguir una instancia en un momento anterior".

"necesariamente muy corto"¹⁹⁴, igualmente se hace precisa alguna mención al respecto en la que se concrete si habrá de celebrarse inmediatamente o fijando el plazo en que habrá de producirse.

Por lo demás, salientemente se exige que no concuerren motivos "razonables" para denegarla. Al margen de la falta de conformidad por el ejecutante, no se hace otra referencia más concreta, por tal motivo se hace difícil concretar a qué motivos "razonables" podría referirse exactamente¹⁹⁵, atendida la vigencia del principio dispositivo (art. 5 y concordantes AL PC) y la carencia de unas mínimas exigencias formales en la solicitud. Sería necesario que en el caso concreto el juez analice las razones que puedan justificar su denegación y que consideraría en que eventualmente apreciaría algún ánimo dilatorio que derivaría de eventuales suspensiones o retratos de facto, o también intención de perjudicar la ejecución, a las partes o a tercero en la misma¹⁹⁶.

En fin, cumpliéndose estos requisitos, dudosamente concretados por esta mejorable redacción del art. 459 ALPC, el juez adoptaría la decisión de convocar la competencia mediante providencia. Queda en principio la incertidumbre de si habrá algún tipo de impugnación frente a esta resolución, puesto que se presenta como dudosa la posibilidad de formular reposición dalla la impresión específica y la referencia a "los sentencias interlocutorias y de los decretos dictados fuera de audiencia" que realiza el art. 341 AL PC. Aunque si atendemos al inciso cuarto del art. 194 ALPC, por el que "se ilustra acerca... procedencia de la audiencia sustanciación o provisión las que tienen por objeto dar curso progresivo al procedimiento, sin distingir ni prejuzgar ninguna cuestión de fondo entre partes", parece que frente a la providencia por la que se decide la celebración de la audiencia cabrá reposición. Este "razonamiento" no tendría efecto suspensivo, sin perjuicio de lo previsto en el difícilmente entendible inciso segundo del art. 344 AL PC¹⁹⁷.

B) Principales caracteres de la audiencia o comparecencia

En primer lugar, la reputación de esta audiencia o comparecencia destaca por la amplia libertad subjetiva y objetiva que otorga. Hasta tal punto es así que en el inciso tercero del art. 459 ALPC se autoriza a que ejecutante y ejecutado puedan invitar a otras personas para que concierten junto a aquéllos.

Desde un punto de vista subjetivo las posibilidades son amplísimas. Es más, ha de decirse que no resulta lógico que la posibilidad de invitación en la literalidad del precepto se limite únicamente a ejecutante y ejecutado cuando otros sujetos (los que merecen "interés actual y directo en la ejecución") conforme al inciso primero del mismo art. 459, tendrían igualmente la facultad de pedir la convocatoria. Parece razonable que la

¹⁹⁴ Con estos términos, C. JNE 19/10/1994, 5.º Largo, "Procedimiento de apremio", Los procedimientos. Un análisis crítico de la legislación procesal, con formulación y perspectiva de la Justicia, Tomo I, Madrid, IADH 1993, cit., pp. 36-8.

¹⁹⁵ Como indica GÖTTSCHE VÖLKL, Finanzamt, "Del consentimiento de realización", recop. en ARB 1/53, XII 1982, 1.º EPAL 1982, p. 414, "no se entiende cuales pueden ser estos motivos razonables", en especial, cuando se trasciende al organismo público, "el facultativo para controlar el contenido del acuerdo que se alcanza".

¹⁹⁶ En particular, FRANCO ALDÍAS, José, "Del consentimiento de realización", *ibid.* 1/1980, 1.º EPAL, p. 3273, para quien HOPPE Y FRIEDMANN, José, "Del consentimiento de realización", *ibid.* 1/1980, 2.º ALDÍAS, 1980, 10/10, 1.º EPAL 1980, cit., p. 2988, visto como ejemplo, el posible perjuicio a tercero que pueda componer. Para C. JNE 19/10/1994, 5.º Largo, "Procedimiento de apremio", *ibid.* 1/1994, 10/10, cit., p. 31, clavo que en principio, no basta comprender la ejecución, considerar que no puede entenderse que se están manejando elementos dilatorios. Es éste un tema que se plantea posteriormente a "probables perjuicios intelectuales que rodian o entorpecen de alguna forma la ejecución".

¹⁹⁷ Según el magistrado, "el informe judicial producirá suspensión de la ejecución de la sentencia impetratoria para una respuesta de amparo o para la presentación de una audiencia, si la oca exigiente al juez convoca la audiencia en la forma establecida en la legislación sobre el asunto".

facultad de pedir la convocatoria de la competencia habría de llevar implícita también la de invitación, y así habría de desprenderse del tono literal del precepto. Otra cosa es que los invitados puedan tener la facultad a su vez de imitar, como mantienen algunos autores, en relación al capitulo anterior, art. 460 LEI¹⁹⁸.

El fin principal de esta invocación será generalmente que estas personas puedan adquirir el bien ofreciendo un precio "presumiblemente superior al que pudiera lograrse en la subasta judicial". Ya me he referido a la incongruencia que implica esta frase, tanto directa y literalmente del art. 640.2.II LEI, en cuanto remite a una subasta judicial "desierta" del texto del AL PC. Solamente tendría sentido lógico si en esta expresión se sustituyera la referencia a la "subasta judicial" por "otros medios de realización" o expresión similar, que, conforme al actual AL PC, remite a la realización por persona o entidad especializada tal y como se regula en el art. 460 AL PC.

Por lo demás, no cabría excluir que también fueran invitadas otras personas a diciertos efectos, como sería el caso de diferentes formas en la realización. Así por ejemplo, sería razonable poder invitar a peritos en la materia que trate el controvertido, o a un administrador que pretienda nombrarse para la gestión en cobro de un bien productivo.¹⁹⁹

Desde un punto de vista objetivo la libertad es también muy amplia. Parece que todos los competentes libremente podrían proponer cualquier forma de realización de los bienes sujetos a la ejecución y presentar a persona que, corrigiendo o afianzando, se ofrezca a adquirir dichos bienes por un precio presumiblemente superior al que pudiera lograrse a través de otros medios de realización. Es más, no parece que deba limitarse a medios de realización, sino que nada excluye que pudiera haber igualmente libertad para proponer cualquier otro modo de "satisfacción" del derecho del ejecutante, aunque no estrictamente en un medio de realización. Parece como entiendo, y así habría de derivar del precepto, que el objeto del consentimiento no evita esa forma de "compensación" a los ojos del ejecutante a partir de otros bienes o derechos distintos a los que fueron objeto de realización.

A pesar de esta libertad de dotar amplitud, parece que el precepto introduce una limitación relevante al exigir que el precio que resulte de la propuesta formulada por los competentes sea "superior", si bien con el matiz de que lo sea "presumiblemente". La realidad no supone una limitación verdaderamente estricta por varias razones: por lo imprecisa que resulta²⁰⁰; porque el resultado final de una subasta judicial o de cualquier otro modo de realización siempre es incierto; y porque el hecho de que un precio pueda ser "presumiblemente" superior no supone que al final lo sea realmente. Como medida, la exigencia supondrá en la práctica que se deba efectuar una revisión orientativa de lo

¹⁹⁸ En la doctrina española, cf. art. 640.2.III, igualmente muy vaga sobre qué invitación ejercitante y ejecutado, un juzgado, contra quien, con base en el art. 144.1 I legalidad ante la ley, C.R.O. M. AYALA, José, "Del consentimiento de realización", *ibid.* 1/1980, 1.º EPAL, p. 3278, la facultad para comparecer en forma libre también de sus tres asesores. Un apartado titulado "prevención", PI 18/2.º EPAL 1978, M. AYALA, M. BORRAS, M. MUÑOZ, José, "El procedimiento de apremio", *ibid.* 1978, 1.º EPAL, 1/1978, 1.º EPAL 1978, 1.º EPAL, p. 563, expresa que podrán asistir los miembros de los interesados.

¹⁹⁹ Como indica FRANCO ALDÍAS, José, "Del consentimiento de realización", recop. en MEMENTO 1.º EPAL 1982 y 1.º EPAL 1983, cit., p. 416, posibilidad que penetra en la amplitud del consentimiento del ejecutante que se pueda alcanzar.

²⁰⁰ PI 18/2.º EPAL 1978, M. AYALA, M. BORRAS, M. MUÑOZ, José, "El procedimiento de apremio", *ibid.* 1/1978, 1.º EPAL, cit., p. 563, advierte que esta condición refiere a no ser de fácil cumplimiento, comprendiendo a ello la idea, según expresan, "facilitar la presentación plena concesión la que se ha tratado". En su obra, C. JNE 19/10/1994, 5.º Largo, "Procedimiento de apremio", *ibid.* 1/1994, 10/10, cit., p. 33, señala que la norma resulta altamente imprecisa pues establece la competencia en un precio de probabilidad que en la realidad puede tener resultados muy variados. La referencia puede ser tanto el precio fijo como el monto que se paga o en cada caso.

que la causalidad es habitual y por eso previsible obtener, derivado de la experiencia o, de lo que se ha estudiado.

En tercer lugar, la comprensión o comprensoriedad se caracteriza por tener efectos y resultados que están en línea con la intención del sujeto (art. 419 M. PI).

En resumen no solo que sea problemática tener la finalidad que la voluntad de la parte interesada por parte de ejecutado o tercero pueda instrumentarse para dilatar el plazo de ejecución. Sin embargo, en general, no tiene mucha sentido que requiere normalizar del ejecutante, y ningún sentido cuando la sofista el propio ejecutante.

Si quedó claro lo que la suspensión implica que el procedimiento de apremio (el proceso) en un año M. PI «seguramente» daría tanto en lo ya acordado como en lo que pudiera acomodarse en el futuro, o bien si sólamente se seguiremos con lo acordado sin cambio, más o menos, sería el resultado de la comprensoriedad⁵⁶. Y en todo caso, no cabe descartar la insuficiencia de una medida que suspende la realización por otros años.

Pero es que, además, hay motivos favorables para entender tal prescripción como poco acorde con el propio proceso-crédito y con los principios que lo inspiran. Sobre todo que la comprensoriedad ha de ser al menos aceptada por el ejecutante, y atendiendo al art. 413 M. PI, así igual que su complemento 96º del E.P. a por el que cubre la suspensión cuando «se lleva a cabo la ejecución parcialmente en la ejecución», parece que tendría que considerar la suspensión cuando se vuelve el comienzo en la mayoría de las ocasiones para así ir cumplir o acortar de un modo o de otro ejecutante y ejecutado. Suspensión cosa que puede ser ademas más conveniente y hasta necesaria para la viabilidad del “mecén” modo de ejecución, cuando el demandado-estádole la realización por persona o entidad pudiera hacer inviable el posible acuerdo⁵⁷. Así pues, no parece que la solución correcta a esta eventualidad venga de una práctica correctiva consistente en suspender de facto los actos de la ejecución.

En definitiva, no tiene sentido establecer la no suspensión de la ejecución cuando la propia voluntad de constituyentes o, en todo caso, su aceptación expresas por el ejecutante, constando la falta de oposición del ejecutante e interesados, si concurren los requisitos, tiene a suponer en la práctica una solicitud de suspensión en los términos del art. 413 M. PI, consiste por lo demás con el respeto a la autonomía de la voluntad y con el poder de disposición de las partes (art. 5 M. PI).

En tercer lugar, la comprensoriedad no tiene que referirse a en el caso de que no se logre el acuerdo mencionado si no comprensor ejecutante o ejecutado. Esta posibilidad no ofrece dificultad alguna dado que, en principio, salvo lo señalado antes, si no se ha suspendido durante alguno de la ejecución, el “tribunal” no tendrá que endesar nada en relación con la anterior comprensoriedad frustrada. Parece correcto que sea posible separar la comprensoriedad con los mismos requisitos y además cuando las circunstancias del caso lo aconsejen, a juicio del tribunal, para la mejor realización de los bienes (art. 4º ultimo inciso M. PI).

se bien habrá que prestar atención de que no se utilice por el ejecutado o tercero para intentar dilatar indefinidamente el procedimiento.

Por último, se prevén roces más adversos en el supuesto de que el objeto del contrato sea la adjudicación por un tercero. En tal caso, se expone que el precio ofrecido sea “más rápidamente superior” y que el tercero ofrezca “consigue el precio”. Sobre lo primero va haber indicado su relativa importancia. En cuanto a lo segundo, destaca por la obviedad implicación de los matemáticos elementos para una actuación práctica. Para ello considera que se concretaría el plazo en que deba producirse tal contraprestación o abastecimiento, sea “indefinidamente al convenio o bien concediendo un plazo suficiente”⁵⁸. A también que se expresaría el potenciale sobre el valor de fijación del bien que permitiría visibilizar exactamente el importe de dicho abastecimiento o contratación.

2. El convenio de suscripción

Este contrato, de naturaleza en principio privada, pero sometida a atribución judicial, adquiere naturaleza pública, salvo excepciones, restringido por factores constitucionales y procesuales⁵⁹.

A) Las excesivas dificultades para su aprobación

La aprobación del acuerdo en principio libre, para los que les estima conveniente a sus limites objecional control judicial. En mi opinión, agrega ruibar la claridad porque precisamente estos límites son los que han provocado lo ruja y subjetivo práctica de este modo de regularización en el derecho español.

En el supuesto de que se llegase a un acuerdo exclusivamente entre ejecutante y ejecutado, se expresa que “no puede causar perjuicio para tercero”. Por supuesto, esto es entendido en este sentido, porque si el demandante “dilaciona la constitución de los efectos, abusando de su voluntad o de la fuerza, o la opone de otra forma”. Así, por tanto, solamente no causando perjuicio para tercero, o, lo que lleva a la misma cosa, contando con su conformidad, el juzgado tiene el compromiso mediante “resolución”, admite “suspender la ejecución que, de lo contrario, habría sido ejecutada”⁶⁰. Asimismo, con carácter especial, cuando el ejecutante se refiere a bienes susceptibles de inscripción registral como tales. Habitualmente, especialmente cuando se trata de importes elevados, sobre todo cuando se considera la anterior precisión tienen enunciado que “no es necesario para su aprobación que la voluntad de los ejecutantes y demandados proceda en que habrán cesado de ser ejecutados sus derechos”. Es decir que el Registro corresponde a un “convenio autorizado al ejecutante que se lo crea”⁶¹. Incluso, de conformidad con los dictáculos de igualdad y tutela judicial efectiva, se también habrá de ser precisa la conformidad de los titulares de cualquier otro derecho que tiene conocimiento⁶².

56. BANCA DE ESPAÑA, Jueces. “Del consentimiento de realización”, rev. DE LA VIDA JUDICIAL, 1992, 270, p. 117, punto inicial por esa razón “posibilidad cuando informa que “esta ejecución no tiene que ser realizada por su parte o por la de su beneficiario, para la buena orden del bien doméstico que se trate de bienes muebles”.
57. Es supositoriedad, citado como literal en art. 448º E.P., no es recomendable tanto económicamente por la desventaja constante. Ver, por ejemplo, 448DPI, 500 M. PI. Ejemplos. “Del consentimiento de realización”, rev. DE LA VIDA JUDICIAL, 1992, 270, p. 117, punto inicial por esa misma razón que “esta ejecución no tiene que ser realizada dentro de un año” (sup. variable anterior). La tesis de la realización de la subasta se basa en la misma idea.
58. En la legislación europea (Decreto 1111, aditivo al D. 90/2000) M. PI 13, Tercerlos “Término dentro del plazo establecido para el acuerdo de ejecución”, dice lo siguiente: “En su caso, el juez o el tribunal competente establecerá el plazo de acuerdo con el que el tercero deberá cumplir la ejecución. Si el plazo establecido es inferior al plazo establecido por el ejecutante, el juez o el tribunal competente establecerá el plazo establecido por el ejecutante.”
59. Es interesante observar como 1995 M. PI 608DPI, 1995, 1995, art. 106 “del consentimiento de realización”, recor. DE LA VIDA JUDICIAL, 1995, 270, p. 117, dice: “Del consentimiento de realización”, recor. DE LA VIDA JUDICIAL, 1995, 270, p. 117.
60. BANCA DE ESPAÑA, Jueces. “Del consentimiento de realización”, rev. DE LA VIDA JUDICIAL, 1992, 270, p. 117. Declaraciones similares, como 1998, los art. 12, 13 y 14, que indican como 1998 M. PI 608DPI, 1998, 1998, art. 12, “Del consentimiento de realización”, recor. DE LA VIDA JUDICIAL, 1998, 270, p. 117, “mucha ambigüedad”, que establecen tanto, entre otras cosas, que “no existe ningún tipo de ejecución, ni por consiguiente no es susceptible de ser ejecutado por los titulares de derechos, incluidos los que tienen conocimiento” (sup. ejemplo), en el plazo permitido para los titulares.

Si bien se mira, esta misma exigencia ha provocado en la práctica española la inviabilidad de este medio de realización, puesto que, como en la mayoría de ocasiones se produciría perjuicio para terceros, implícito potencialmente en todo medio de realización, todo el mecanismo de realización se hace depender al final de la voluntad de estos terceros.

No se matiza, de otro lado, si esta conformidad podrá o no ser tácita. Parece razonable entender que bastaría con la no oposición al convenio²⁰⁷. En tal caso, de nuevo, se hace necesario completar la regulación con la previsión de las actuaciones necesarias para su viabilidad, por ejemplo, previendo las pertinentes notificaciones otorgando un plazo para tal manifestación²⁰⁸.

El resto de exigencias son menores. Como he indicado antes, el requisito del precio previamente superior tiene una viabilidad relativa, y solamente es aplicable al caso concreto de persona que, consignando o afianzando, adquiera los bienes, y no para cualquier otro medio de satisfacción. Es más, no cabe excluir otras hipotéticas ventajas para las partes que puedan hacer prescindible ese precio previamente superior (como posible rapidez en la realización, estrategias empresariales o comerciales de futuro entre las partes, etc.). cuestiones que han de atenderse como se desprende del hecho de que, con respecto de la autonomía privada, no se exija al final para la aprobación judicial del convenio, sino solamente para aprobar la comparecencia²⁰⁹.

El inciso cuarto del art. 459 ACPC dispone que se aprobará mediante "resolución"²¹⁰, y, aunque ninguna referencia haya al respecto, de igual forma habría de resolverse en caso de no aprobación del convenio. Quizás resultaría más claro el precepto si se indicara no que "se aprobará" sino que se "decidirá" mediante resolución, de modo que incluyera ambas posibilidades.

Tampoco se expresa nada sobre las posibilidades de recurso frente a esta resolución. Convenaría que se matizara de algún modo, y se aclara si será posible recurso realmente eficaz (deformativo) especialmente frente al acto de no aprobación.

B) Efecto suspensivo de la aprobación

La aprobación del acuerdo ahora sí en todo caso produce la suspensión de la ejecución en lo que se refiere a los medios de realización ordinarios que resulten incompatibles. Por supuesto, se producirán siempre respecto de los trámites de la ejecución consistente o preordenados a trasladar el bien o derecho objeto de convenio, en caso de que el convenio afecte solamente a éste (por ejemplo, adquisición por precio previamente superior por un "inviitado") y que por sí mismo no suponga la satisfacción total. Respecto de otros posibles medios de realización igualmente se suspenderían en cuanto resultaren incompatibles.

207 En este sentido, entre otros, CORDÓN MORENO, Faustino, "Del convenio de realización", como, con ALIMENTA, MUÑOZ Y TAPIA, cit., p. 405. Sin embargo, menciona la oposición contraria HOYA CORDOBONA, José, "Del convenio de realización", (cole. FERNANDEZ-BALLESTEROS, RIBA Y VALEJO, nº. 3000) PEDRAZ PENALVA, Emilio, y MORAL MIRÓ, María José, "El procedimiento de aprobación", (cole. GIMÉNEZ), cit., p. 1-64, considera que cuando los terceros no estuvieren presentes en la comparecencia y fueran conocidos, deberían restringir mediante comparecencia en el juicio.

208 FRANCO-ARIAS, Just, "Del convenio de realización", (cole. LORENZO), p. 3235, opina que, en caso de desconocerse el domicilio, será suficiente con la notificación no personal (la edictal prevista en el art. 164 LC).

209 Argumento VEGAS TORRES, Jaime, Derecho Procesal Civil, (cole. DE LA OLIVA y DIEZ-PICAZO), nº. 262, que "no tiene mucho sentido y quizá los tribunales no debieran prestarle especial atención, la indicación de que el precio que ofertase el comprador sea "previamente superior". Lo relevante debe ser que el precio sea suficiente para dar satisfacción al acreedor y, en su caso, a los acreedores posteriores y que se limite a ese precio cuando con la conformidad del dueño de los bienes, sea el ejecutado o un tercero poseedor".

C) Cumplimiento e incumplimiento del acuerdo

El cumplimiento del acuerdo parece que debería requerir acreditación²¹¹. Y tendrá como efecto, en caso de que se haya obtenido la satisfacción completa del ejecutante, el fin de la ejecución (art. 415 ACPC); y si ésta es parcial, se producirá en todo caso el sobrevenimiento de la ejecución respecto del bien o bienes a que se refiere (inciso sexto del art. 459 ACPC).

Siendo el objeto del convenio la enajenación de bien inmueble, será de aplicación el régimen general de cancelación de embargos y medidas castigadoras a que se refiere el arts. 461 y 463 ACPC.

El incumplimiento dentro del plazo pactado o si, por cualquier causa, no se lograse la satisfacción del ejecutante en los términos convencidos, permitirá a éste pedir que se alcione la suspensión de la ejecución y se proceda a la realización mediante "subasta, en la forma prevista en esta ley". Como ya he indicado, esta referencia no parece muy precisa, puesto que más bien procederá la realización por persona o entidad especializada en los términos previstos en el art. 460 ACPC.

Nada se expresa sobre si sería posible instar el cumplimiento forzoso del convenio o, al menos, exigir responsabilidades derivadas del mismo. Convenaría que se hiciera una mención que, a diferencia de lo que ocurre en la LEC, diera una respuesta a esta cuestión²¹².

V. REFLEXIONES SOBRE LA REALIZACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA O INSTITUCIÓN ESPECIALIZADA CONFORME SE PROPONE EN EL ART. 460 ACPC

Como he indicado, la gran novedad del sistema previsto en el ACPC es que, con correlación con el art. 456 ACPC y a diferencia de lo previsto en el art. 641 LEC, "a falta de acuerdo entre ejecutante y ejecutado, el tribunal acordará mediante resolución, que el bien lo realice una persona o institución especializada y conocedora del mercado en que se compran y venden esos bienes y en quien concurren los requisitos legalmente exigidos para operar en el mercado de que se trate". La novedad de este precepto y su carácter general, por proceder al faltar convenio²¹³, provocan que este modo de realización

210 En relación con el correlativo art. 449 LEC, véase CASERO LIPARIES, Luis, "Procedimiento de aprobación", (cole. GARRÉRIL), cit., p. 34, que en el año deberá hacerse saber claramente a las partes y a los subejecutantes que las enajenaciones no pueden tener por válidas resultadas hasta que sean aprobadas por el "tribunal" de la ejecución. ROBLEDO VILLAR, Antonio, "La realización forzosa de bienes en la Ley de Ejecucionalismo Civil a través de los medios alternativos a la subasta judicial", en: *tritoma*, nº. 378, señala que el auto comprendrá una descripción suficiente del asunto, así como su plazo de ejecución (copia que solamente de haber sido éste practicado).

211 Así lo sostiene, entre otros, ROBLEDO VILLAR, Antonio, "La realización forzosa de bienes en la Ley de Ejecucionalismo Civil a través de los medios alternativos a la subasta judicial", *ibidem*, p. 379.

212 Doctrina histórica española como FRANCISCO ARRIAS, Just, "Del convenio de realización", (cole. LORENZO), cit., pp. 3276-7, se remisiva a favor de esta posibilidad por aplicación o analogía del art. 476/LC 1881 (vigente por la disposición derogatoria segunda) relativa a la convención en conciliación, y del art. 415 LEC, respecto a los convenios alcanzados en la audiencia previa del juicio. Sencillamente, PEDRAZ PENALVA, Emilio, y MORAL MIRÓ, María José, "El procedimiento de aprobación", (cole. GIMÉNEZ), cit., p. 1-64, consideran que podrá acordarse ante el mismo órgano jurisdiccional para exigir el cumplimiento de lo convenido, atendiendo a lo establecido en el art. 415.2 LEC, en relación con el asunto homologado judicialmente, que surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a cabo sin la intervención de los jueces.

213 En el enunciado español se insiste con la LEC 1.2000, si bien ya combina con un precedente en el ámbito del proceso laboral. Disponen el art. 261.7 Ley de Procedimiento Laboral que "para la liquidación de los bienes embargados, podrán emplearse cualesquiera procedimientos... a) Por venta en entidad autorizada administrativamente con tal fin, si así lo acuerda el órgano judicial, cumpliendo que fuere el valor de los bienes".

adquiere una trascendencia extraordinaria. Se impone de ese modo que su regulación se caractérice, si cabe, por una mayor calidad técnica.

La realización de bienes se extiende del ámbito del poder judicial. Sin duda, se trata de una decisión que forma parte de la libertad de configuración que corresponde al legislador y que, por tanto, al margen de otras consideraciones habrá de ser valorada principalmente por sus resultados. Sin perjuicio de lo que indicaré en el último punto de este trabajo, solamente adelantará ahora que en cualquier caso no se produce una verdadera "desjudicialización" puesto que más bien implica una delegación de actuaciones concretas cuya adecuación legal ha de ser consistentemente verificada por el órgano jurisdiccional²¹⁴.

Lo bien cierto es que, aunque con una redacción mejorable²¹⁵, el art. 460 ACPC impone que la falta de acuerdo en el convenio entre ejecutante o ejecutado (o cuando no se aprueban éste por perjudicar a terceros y no constar la conformidad de los acreedores y terceros poseedores que hubieran inscrito o anotado sus derechos en el Registro correspondiente con posterioridad al gravamen que se ejerce) suponga irremediablemente que la realización se lleve a efecto por persona o entidad especializada y conocedora del mercado en que se compran y venden esos bienes y en quienes concurren los requisitos legalmente exigidos para operar en el mercado de que se trate. En este último caso, "la enajenación se considerará a las reglas y usos de la cosa o entidad que subastar a aquéllos, siempre que no sean incompatibles con el fin de la ejecución y con la adecuada protección de los intereses de ejecutante y ejecutado".

Nada nos indica en cambio cómo habría de procederse en el supuesto, poco probable pero posible, de que la entidad especializada no contara con tales reglas. Convenería alguna previsión al respecto, como la indicación de que la realización será instruyéndola mediante las reglas propias del mercado, atendiendo los intereses de la ejecución y con salvaguarda de los intereses del ejecutante y del ejecutado²¹⁶.

Por lo que se refiere al objeto de este modo de realización, según el tenor literal del mismo art. 460 ACPC, parece derivar que será única y exclusivamente la enajenación de un determinado bien o bienes del ejecutado. Junto a las reiteradas alusiones genéricas a la "realización", se habla de persona o institución "conocedora del mercado en que se compran y venden esos bienes" (inciso primero), "que el bien se enajene" y "la enajenación" (inciso segundo), o "enajenados" (inciso quinto). Desde luego que esta enajenación será el modo de realización que se practicará habitual y normalmente, sin embargo, a mi juicio no por ello tendría que ser excluidas o cerradas per se otras posibilidades que derivaran en satisfacción a favor del ejecutante, como podría ser la adopción de una hipotética atribución del bien o derecho a una persona o entidad especializada para que con el producto de la gestión del mismo bien o derecho hacer pago al ejecutante con el saldo resultante.

Por último solamente indicar que a diferencia de lo previsto en el art. 459 ACPC, como en este supuesto ahora se halla en principio definido su objeto, los esfuerzos de la norma no se dirigirán a que se adopte un acuerdo con garantías entre las partes, sino, dada la delegación judicial, a que la realización, y en especial la posible enajenación, se lleven

a efecto previo cumplimiento de unas exigencias, dentro de unos límites y con castiñas generales y particulares.

I. EXIGENCIAS GENERALES PARA QUE UNA PERSONA O ENTIDAD DETERMINADA ASUMAN ESTE SISTEMA DE REALIZACIÓN

A diferencia de lo que prevé la LEC y como consecuencia de que se aplicará en general sólo por la falta de un convenio aprobado, las exigencias, límites y castiñas para que pueda adoptarse este modo de realización se limitarán a que la persona o entidad cumpla unos requisitos determinados, sin necesidad de solicitar ni que las características del bien acomoden esta modalidad.

Dado este carácter general con que se le dicta en el ACPC, podrá acordarse en cualquier momento en que conste falta de acuerdo así como la de aprobación del convenio. Por supuesto será así siempre que nos encontremos en un proceso de ejecución pendiente, y más concretamente cuando al menos un bien resulte "embargado", sin perjuicio de que pueda igualmente ser conveniente (aunque no necesariamente) que se haya realizado previamente el avaluo²¹⁷.

A) Requisitos en la persona o en la entidad: conocimiento del mercado en que se compran y venden los bienes y "requisitos legalmente exigidos"

La redacción en este punto, exactamente igual a lo que ocurre con la LEC, no puede calificarse como un alarde de claridad ni corrección. Ambos preceptos aluden a "persona o institución especializada y conocedora del mercado en que se compran y venden esos bienes y en quienes concurren los requisitos....". De ese modo, con la única salvedad de que el verbo concurrir se conjuga en tercera persona del plural, parece lúcidamente que el conocimiento del mercado en que se compran o venden los bienes y los requisitos legalmente exigidos solamente a la entidad especializada. Sin embargo, a pesar de que pueda ser menos habitual que carezca de estos requisitos una persona jurídica, sobre todo si es pública, parece claro que estos requisitos son exigibles a toda persona física o jurídica sea pública o privada, y con esa claridad y rotundidad debería redactarse el inciso primero del art. 460 ACPC.

Cierta deficiencia se aprecia en el texto de este art. 460 ACPC por la ausencia de una mínima referencia a la acreditación de tales requisitos. Queda la duda de si corresponderá al solicitante o a la entidad²¹⁸. Así y todo, ha de reconocerse que este problema se minimiza en el derecho chileno, aunque sea parcialmente, en la medida de que la entidad (sin referirse a la persona física en el inciso tercero del art. 460 ACPC) en cuanto se halle registrada en la "Corporación del Poder Judicial" habrá tenido que cumplir para ello con "los requisitos que se contemplen en el Reglamento que debe regular esta materia", y se supone que entre estos requisitos se encontrará al menos contar con el conocimiento correspondiente y los requisitos legalmente exigidos. Asimismo, en el resto de supuestos cabe entender por su parte que el requisito del conocimiento en el mercado pueda darse

214 Para PEDRAZ-PENALVA, Jimena, y MORAL MUÑOZ, María José, "El procedimiento de ejecución", *ibid.*: GEMENOS, cit., p. 345, la misma sería contraria a los arts. 117.3 y 242.2 CE y 2.1 LOPC.

215 Como he indicado antes, no resulta convenciente que el inciso segundo se inicie con "también...". "Como en el anterior ya se hablaba de la posibilidad de realización por "institución". Por otra parte, las posibilidades de esta realización no se limitan a la falta de acuerdo como parece desprendere del inciso segundo del mismo art. 460 ACPC.

216 FRANCO ARIAS, Just., "De la realización por persona o entidad especializada". *Comentarios a la nueva Ley de Ejecuciones Civiles*, *ibid.* (LORAL), cit., p. 3280; va más allá y estima que además han de salvaguardarse los intereses de todos los terceros que puedan verse afectados, hasta el punto que su información debería motivar la negativa a la aprobación de la enajenación.

217 VEGA TORRES, Jaime, *Decreto Procesal Civil. Ejecución forzosa*, (con DIF LA OLIVA y DÍEZ-PICAZO), cit., p. 264, argumenta que la actividad de avaluo y las del art. 166 LEC son necesarias para fijar las condiciones de venta, de modo que la petición voluntaria podrá realizarse después. En su opinión, por el contrario, donde que sea conveniente y útil, para no perjudicar irreversiblemente, conservar el valor dado a los bienes para que pueda satisfactoriamente adoptarse este sistema de refinamiento, sin perjuicio de que si procede se realice las actas propias tendientes a la realización por persona o entidad especializada.

218 Según HOYAS COROMINA, José, "De la realización por persona o entidad especializada", *ibid.*; FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, REFA y VALLES, cit., p. 3004, los requisitos legales deben documentarse en el procedimiento por la entidad.

por supuesto cuando se trate de entidades públicas²¹⁹, o pueda colegirse igualmente la concurrencia de este conocimiento por la legalidad de la actuación de personas jurídicas en el mercado concreto. Incluso podría preverse este conocimiento con la sola acreditación del tiempo que en que la persona haya actuado en el mercado.

Por último, se echa en falta alguna indicación sobre cómo habría de procederse si la persona o entidad no cumpliesen los requisitos, por mucho que pueda parecer obvio que cabrá la posibilidad de designar a otra persona debidamente habilitada²²⁰.

B) Prestación de caución por personas o determinadas entidades especializadas

En este punto concreto hay una diferencia significativa con el derecho español. En la LEC habrá de prestar caución cualquier persona o entidad especializada privada, esto es, todas salvo las entidades públicas. En cambio en la previsión del art. 460 ACPC, las personas o entidades, privadas o públicas, prestarán la caución, salvo "cuando la realización se encuadre a una entidad registrada en la Corporación del Poder Judicial, la que deberá cumplir para ello con los requisitos que se contemplen en el Reglamento que debe regular esta materia".

De esta previsión deriva una discriminación inicial respecto de las personas físicas en cuanto no se prevé la posibilidad de que puedan acceder a un registro limitado exclusivamente a entidades. Trato desigual difícilmente justificado a estos efectos y que, de llevarse a la práctica, supondría como efecto dudosamente conveniente el fomento de las constituciones sociales en este ámbito de ejercicio profesional o empresarial.

De otro lado, aunque con toda probabilidad en la práctica toda persona pública se encontrará registrada, lo bien cierto es que con independencia de la incorporación "formal" de una entidad pública en dicho registro, se justificaría en todo caso la exención de la caución²²¹.

Igualmente, como ocurrir con la LEC, el art. 460 ACPC omite alguna referencia que convendría no dejarse a la labor creativa del juez o del operador jurídico. Entre las más importantes, habría de concretar el importe de la caución, o el menos el modo de determinarla. Al no decirse nada, parece que habrá de quedar a la discrecionalidad judicial, siendo el momento idóneo para su determinación la resolución que acuerde este modo de realización²²². Ante la falta de concreción legal, la doctrina español ha ido apartando algunos posibles criterios más o menos lógicos. Así, habría de depender en primer lugar del valor del bien a realizar y también de la solvencia de la persona o entidad²²³; asimismo, debería fijarse prudentemente de modo que no fuera tan alta que hiciera poco asumible el riesgo, ni tan baja que pondiera su finalidad. En fin, algún autor aporta además algún criterio objetivo como punto: la fijación de un importe equivalente al depósito previo para licitar, sin perjuicio de que se acabara de ajustar en cada caso concreto²²⁴.

219 CORDÓN MORENO, Faustino, "Realización por persona o entidad especializada", (coor. con ARMENTA, MUERZA y TAPIA), cit., p. 420, pone de manifiesto esta carencia, y opina que solamente en caso de entidades públicas podrá darse por supuesto el cumplimiento de los requisitos.

220 Así lo entiende REDONDO GARCÍA, Fernando, "Líneas generales del procedimiento de apremio", *Instituciones del Nuevo Proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000*, III, (coor. ALONSO-CUEVILLAS), cit., p. 355.

221 PEDRAZA PENALVA, Fermín, y MORAL MORA, María José, "El procedimiento de apremio", (dir. GIMÉNEZ), cit., p. 5-6, entiende justificada esta exención por la solvencia de que gozan otras entidades, de modo similar a las excepciones de depósitos y fianzas (art. 12 Ley 32/1997).

222 En ese sentido, en relación con el comentario art. 461 de la LEC, CORDÓN MORENO, Faustino, "Realización por persona o entidad especializada", (coor. con ARMENTA, MUERZA y TAPIA), cit., p. 421.

223 ASÍ CASERO LINARES, Luis, "Procedimiento de apremio", (coor. GARNIER), cit., p. 44; BANACLOCHÍN-PALAO, Julio, "De la realización por persona o entidad especializada", (coor. DE LA OLIVA, DÍEZ-PICAZO y VEGA), cit., p. 117; se refiere a que entenderá el valor del bien y a lo indicado por las partes.

224 FRANCIO ARIAS, Just, "De la realización por persona o entidad especializada", (dir. LORCA), cit., p. 3281.

Por último, nada se regula sobre la posibilidad de aceptación ni el plazo en que ésta se deba producir y, como consecuencia, el momento en que ha de ser prestada la caución. Como ocurre con la fijación del importe, parece que igualmente queda a la fijación discrecional del "tribunal"²²⁵. A tal efecto, aunque tampoco se regula, habría de integrarse la instrumentación de una notificación o requerimiento a la persona o entidad especializada para que proceda a la aceptación y al ingreso de la caución en el plazo fijado, con la advertencia de perder el encargo en caso de incumplimiento. Y ante tal eventualidad, no estaría de más que se estableciera una segunda o tercera alternativa²²⁶.

C) Determinación de las condiciones en que deba efectuarse la realización

La misma resolución que la acuerde determinará las condiciones en que deba efectuarse la realización. Para ello habrá de partir de que con carácter general las condiciones serán las pactadas por las partes y, a falta de acuerdo, específicamente se prohíbe que los bienes sean "enajenados por precio inferior del avalúo", y se determinaría, por ejemplo, fijándose la remuneración de la persona o entidad, la forma y condiciones de pago del precio, un precio mínimo o un plazo máximo, etc. Todo esto teniendo en cuenta que según el inciso sexto del mismo art. 460 ACPC, en relación con los bienes inmuebles, el juez "no podrá autorizar que la enajenación se realice por precio inferior al valor de tasación que se haya dado al inmueble con arreglo a lo previsto en el artículo 458, salvo que conste el acuerdo de las partes y de todos los interesados, hayan asistido o no a la comparecencia"; y que conforme al inciso octavo del mismo art. 460 ACPC, en principio el plazo no podrá superar los seis meses, prorrogables por otros seis cuando se den las condiciones que el mismo precepto establece (se justifique por la persona o entidad que la realización no ha sido posible en el plazo indicado por motivos que no le sean imputables y que, por haber desaparecido ya dichos motivos o por ser previsible su pronta desaparición, el encargo podrá cumplimentarse dentro del plazo que se ofrece)²²⁷.

Las partes, por tanto, tienen en principio libertad para establecer las condiciones en que se desarrollará la realización. Ni siquiera las posibles reglas y usos de la cosa o entidad a la que correspondería subastar o enajenar prevalecerán sobre las acordadas por las partes²²⁸. Estas serían reglas especiales que prevalecen sobre las de la entidad, que se aplicarían como generales. Solamente en caso de falta de acuerdo se limita a que la enajenación del bien mueble o inmueble no sea por valor inferior al del avalúo²²⁹. Todo ello sin perjuicio de que pueda entender que todas las reglas, especiales acordadas y generales, no habrían de ser incompatibles con el fin de la ejecución y con la adecuada protección de los intereses de la parte ejecutante y ejecutada.

225 HOYA CORDMINA, José, "De la realización por persona o entidad especializada", (coor. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RÍA y VALLS), cit., p. 3005 considera que en el trámite de acreditación de que la persona o entidad reúnen los requisitos del art. 460.1 LEC, deberá requerirse la aceptación como previo a la aportación de la ejecución.

226 FRANCIO ARIAS, Just, "De la realización por persona o entidad especializada", (dir. LORCA), cit., p. 3281.

227 Algun autor, como MORENO CAZENA, Víctor, "La ejecución forzosa", (coor. con CORTÉS), cit., p. 218, entiende que este plazo de seis meses podría ampliarse de conformidad con lo acordado por las partes y se dividiría en la providencia.

228 Algun autor, como RODRÍGUEZ RÍUZ DE VILLA, Daniel, "Reflexiones sobre el avalúo y la subasta de inmuebles en el Anteproyecto de Ley de Ejecutamiento Civil", La Ley, 4, 1998, pp. 1491-7, postula a estos efectos la revisión de la LEC a la Ley 7/1996, de 15 de enero, sobre Ordenación del Comercio Minorista (arts. 56 a 61).

229 Algun autor como VEGA TORRES, Jaime, Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa, (coor. DE LA OLIVA, y DÍEZ-PICAZO), cit., p. 265 opina que en defecto de pacto, el juez acordaría las que considere más convenientes.

Al contrario de lo que hemos visto que ocurre en el art. 459 ACPC, la salvaguarda de los intereses de los terceros interesados no se recoge en la literalidad del art. 460 ACPC como condicionante de la aprobación de las condiciones en que deba efectuarse la realización. Convendría que en el texto de este art. 460, aunque no lo contenga el correlativo art. 641 LEC, se hiciera alguna previsión sobre la protección de estos terceros, pues no parece que en la libertad de configuración quiepa amparar condiciones que de algún modo impliquen menoscabo legítimo de los derechos e intereses de los terceros interesados²³⁰.

Por otra parte, el art. 461 ACPC impone que se aprueben judicialmente las enajeraciones "previa comprobación de que la venta del bien se produjo con conocimiento de los tribunales que hubieron decretado los embargos y medidas cautelares que afecten al bien enajenado", lo que permite afirmar que entre las condiciones de la enajenación deberá consignarse la necesidad de que la persona o entidad enajenante haga constar y ponga en conocimiento la enajenación a estos órganos²³¹.

Igualmente, entre las mismas condiciones habrán de encontrarse el cumplimiento de los plazos previstos en el inciso octavo del art. 460 ACPC²³².

2. EXIGENCIAS, LÍMITES Y CAUTELAS PARTICULARES PARA LA ADOPCIÓN DE ESTE SISTEMA DE REALIZACIÓN

Los límites y exigencias generales anteriores se refuerzan cuando los bienes a realizar son inmateriales con novedad:

A) Comparecencia

A los efectos de la determinación de la persona o entidad a la que vaya a confiar la realización y de las condiciones en que ésta deba efectuarse, se impone una previa comparecencia a la que serán convocadas las partes y quienes conste en el proceso que pudieran estar interesados²³³, resolviendo el tribunal lo procedente mediante "providencia" a la vista de las manifestaciones de quienes asistan. Por tanto no se prevé como ninguna suerte de obligación sino meramente como carga²³⁴.

230 En ese sentido FRANCO ARIAS, *Jur.*, véase supra nota 38.

231 En derecho español, el art. 642.2 LEC hace una previsión que se parece a la anterior pero que difiere sustancialmente. Este precepto impone que se aprobren judicialmente las enajenaciones "previa comprobación de que la transmisión del bien se produjo con conocimiento del adquirente, de la situación registral que resulte de la certificación de cargo", de modo que en derecho español entre las condiciones de la enajenación deberá consignarse la obligación de la persona o entidad enajenante de hacer conocer al adquirente la situación registral del bien embargado.

232 En ese sentido, en relación con el correlativo art. 641.5 LEC, CASERO LINARES, Luis, "Procedimiento de aprobación", *ibidem*; GARRIBERI, *cit.*, pp. 46 y 48.

233 FRANCO ARIAS, *Jur.*, "De la realización por persona o entidad especializada", *ibid.* LORCA), *cit.*, p. 528, defiende que siempre que el bien sea másivamente relevante cabrá señalar como previsto el art. 641.3 pilar 3º apartado segundo LEC, celebrándose la comparecencia ya prevista. Pero PEDRAZ PENALVA, Fimosa, y MORA, MIGUEL, *Materia Jurídica*, "El procedimiento de aprobación", *ibid.* (GIMÉNEZ), *cit.*, p. 1-8, también es indispensable la comparecencia en el seguimiento de bienes inmuebles cuando deba obrar a los que accedan un interés directo. Asimismo, ambos opinan que, entendido el art. 13 LEC, puede aclararse la posible intervención de interesados que no consten en el proceso en cuestión acondicionando la condición de tales.

234 CORDÓN MORGINO, Faustino, "Realización por persona o entidad especializada", *ibidem*; con ARMENTA, MUÑOZ Y TAPIA, *cit.*, p. 421, opina que más que una vinculación restrictiva a las condiciones de venta acordadas en todo caso, se trata de un límite que impide al órgano jurisdiccional imponer otras diferentes, pero no controlar las que, por ejemplo, puedan perjudicar a terceros.

El objeto de esta comparecencia determina expresamente en la determinación de la persona o entidad y de las condiciones de la realización, lo que no debería excluir que en la misma comparecencia pudiera tratarse la posibilidad de establecer un convenio en los términos del art. 459 ACPC.

B) Necesario acuerdo cualificado en ciertos casos para que se autorice la enajenación

Será necesario que conste el acuerdo de las partes y de todos los interesados, hayan asistido o no a la comparecencia, para que la enajenación se realice por precio inferior al valor de tasación que se haya dado al inmueble con arreglo a lo previsto en el artículo 458 ACPC, que establece el modo de fijación, sea por acuerdo, la que conste en el "Rollo de Avalúos" o pericialmente.

3. CUMPLIMENTO O INCUMPLIMENTO DEL ENCARGO DE REALIZACIÓN

Observadas las cautelas y respetados los límites establecidos, al final puede o no haberse logrado el cumplimiento del encargo para la realización:

A) Consumación de la realización

Tan pronto como se consuma la realización de los bienes se procederá por la persona o entidad correspondiente a ingresar en la cuenta corriente del tribunal la cantidad obtenida. De ese importe se descontará los gastos efectuados y lo que corresponda aquellas por su intervención (inciso séptimo del art. 460 ACPC).

Obliga es la importancia de los posibles gastos y remuneraciones de las personas o entidades especializadas. Sin perjuicio de que la remuneración pueda y stia constar en un porcentaje de la cantidad obtenida que incluya todos los gastos, en caso contrario, sería muy conveniente contar con un presupuesto detallado, completo, aceptado y aprobado con el fin de no resultar sorprendidos y para evitar posibles fraudes y abusos. Y, lo que es más relevante a estos efectos, el "tribunal" habrá de controlar tales gastos y honorarios en cuanto a través de los mismos podría perjudicarse el interés de la ejecución y de las partes²³⁵. A falta de dicho control, parece que tanto ejecutante como ejecutado, y hasta incluso todos los interesados²³⁶, habrían de tener derecho a imputar los honorarios y gastos por indebidamente y excesivos, de modo que el precepto debería contener alguna previsión al respecto. Derecho de impugnación que incluso habría de proceder, aunque fuera limitadamente, a pesar de que constare presupuesto detallado, para poder impugnar la inclusión de partidas por gastos indebidos o no realizados, así como el cobro de cantidades superiores a las presupuestadas. En el caso de gastos no presupuestados, habría que quedar justificada su necesidad y el carácter extraordinario para no haber sido incluido en la relación.

Lo bien cierto es que la operación requerirá aprobación judicial. A tal efecto, en su caso, se solicitarán las justificaciones oportunas sobre la realización y sus circunstancias. Esta operación supondría comprobar la calidad del encargo, lo que incluiría el que no se observe indicios de fraude o que se hayan practicado las suficientes actividades de publicidad. No obstante limitarse el ACPC a prever meramente esta aprobación, el control

235 Véanse las consideraciones que realiza el respectivo CASERO LINARES, Luis, "Procedimiento de aprobación", *ibidem*; GARRIBERI, *cit.*, pp. 47-8.

236 FRANCO ARIAS, *Jur.*, "De la realización por persona o entidad especializada", *ibid.* LORCA), *cit.*, p. 528.

judicial no habría de limitarse únicamente a la misma, sino que tendría que implicar el control de todo el periodo de realización²¹⁷. Incluso tendrá facultad también para revocar el encargo en el caso que no se realice con las condiciones pactadas, con las reglas o usos de la entidad, o se observen actitudes en perjuicio de los intereses de la ejecución o de las partes, así como de los terceros interesados.

De no aprobarse la operación, cabe entender que no se producirá la entrega del bien al adquirente hasta que sea aprobada la operación mediante una "resolución" que no se determina en el precepto pero que parece que tendrá carácter constitutivo²¹⁸. De no aprobarse, procederá la *resolución in integrum*, consistente en la devolución del dinero entregado al adquirente, sin que nada se exprese tampoco sobre cómo habrá de procederse respecto de la caución eventualmente prestada.

Si se aprueba la operación, a diferencia de lo que ocurre con la LEC tampoco se prevé el destino de la caución eventualmente prestada, si bien parece que la consecuencia lógica es que habrá de ser devuelta.

B) Incumplimiento

Habiéndose frustrada la realización, esto es, no llevada a cabo transcurridos seis meses desde el encargo (o incluso el plazo más breve que libremente se hubiera pactado), el tribunal dictará auto revocándolo. No obstante, se concederá nuevo plazo para su cumplimiento cuando se justifique por la persona o entidad que la realización no ha sido posible por motivos que no le sean imputables. Igualmente por haber desaparecido ya dichos motivos o por ser previsible su pronta desaparición, el encargo podrá cumplimentarse dentro de un plazo máximo de seis meses. Incumplido de nuevo, se revocará definitivamente (incisos octavo y noveno del art. 460 ACPC).

Se ha eliminado la provisión del art. 641 LEC sobre el destino de la caución. En este precepto se prevé que una vez revocado, la caución se aplicará a los fines de la ejecución, salvo que la persona o entidad que la hubiese prestado acredite que la realización del bien no ha sido posible por causas que no le sean imputables. Parece conveniente que se incorpore una previsión al respecto, de modo que, de un modo o de otro, se indemnice al ejecutante.

Indemnización que deberá ser procedente tanto si la entidad ha sido o no eximida de constituir caución. Por ello que se echa en falta una previsión por la que ésta se produzca, por ejemplo, previendo que ascienda a una cantidad equivalente a la que hubiera sido la caución²¹⁹.

En fin, la revocación habrá de implicar, salvo que se llegue a un convenio en los términos del art. 459 ACPC, el nombramiento de otra persona o entidad especializada.

VI. REFLEXIÓN ÚLTIMA DE CARÁCTER GENERAL

Al margen de la escasa originalidad de la regulación contenida en los arts. 459 y 460 ACPC, sin duda mejorable por la forma y hasta en cierta medida en algunos aspectos puntuales del fondo, el sistema de la realización contemplado en el ACPC destaca y

es novedad precisamente porque la realización por persona o entidad especializada se acuerda cuando falte acuerdo entre ejecutante y ejecutado. Esto implica que los medios tradicionales, y principalmente la subasta judicial, son sustituidos por el convenio de realización y, en su ausencia, por la realización por persona o entidad especializada.

Ciertamente la realización está constantemente sometida al acuerdo o a la aprobación judicial²²⁰. Sin embargo, sin perjuicio de que no implique una verdadera "desjudicialización" sino una delegación de actuaciones concretas cuya adecuación legal ha de ser constantemente verificada por el órgano jurisdiccional, la realización de bienes en el mejor de los casos se extiende el ámbito del "poder judicial" cuando no se privatiza. De ese modo, el "poder judicial-estado" en cierto modo se "desvincula" de garantizar que siempre y sin excepciones las personas cuenten con un mecanismo para la realización de los bienes del ejecutado.

Desde muy temprano el Tribunal Constitucional español ha reconocido que el derecho a que una sentencia se cumpla y a que el favorecido por la misma sea repuesto en su derecho o compensado por los daños y perjuicios forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva²²¹. Derecho que forma parte del ordenamiento jurídico chileno, aunque la Constitución Política no lo contempla expresamente, a través de los tratados internacionales ratificados por Chile²²². Asimismo, el art. 73 de la misma Constitución Política de Chile reconoce expresamente que "la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolvirlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley". En mi opinión, ni el derecho a la tutela judicial efectiva ni la atribución exclusiva de la función jurisdiccional para resolver las causas y "hacer ejecutar lo juzgado", impiden per sé el sistema de realización forzosa previsto en el ACPC, sin embargo sí impone al Estado algunos condicionamientos por los que quede garantizado el derecho a la tutela judicial efectiva en el aspecto que de todo ejecutante, sin excepciones, cuente con un mecanismo eficaz de realización.

217. Como afirma CASIERO LINARES, Luis, "Preconcebido de aprobación", *ibidem*; GARRIDO, *cit.*, p. 42, "entienda estos actos de colaboración a la actividad judicial que se ven sometidos a la constante aprobación del tribunal de la ejecución".

218. CORDÓN MORENO, Francisco, "Realización por persona o entidad especializada", *ibidem*; ARMENTA, MIERA Y TAPIA, *cit.*, p. 422.

219. Incluso algunas autoras como FRANCO ARRIAS, José, "De la realización por persona o entidad especializada", *ibidem*; LOBATO, *cit.*, p. 320, proponen que la cantidad pueda ser mayor cuando efectivamente se hayan producido daños por importe superior.

220. Así, el acuerdo para que se produzca la comparecencia (inciso segundo del art. 459 ACPC), la aprobación judicial del acuerdo (incisos cuarto y quinto del mismo art. 459), el acuerdo de realización por persona o entidad (inciso primero y segundo del art. 460 ACPC), la resolución sobre el resultado de la comparecencia (inciso sexto del mismo art. 460), la aprobación de la resolución si ha sido consumado (inciso séptimo), y la resolución revocando el encargo (incisos octavo y noveno).

221. Véase una detallada referencia de la doctrina constitucional española sobre este punto en ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, (con mto), Thomson-Aranzadi, 6^a ed., Círculo Mayor, 2003, págs. 672-4.

222. Indica NOGUERA ALCALÁ, Humberto, "Los derechos vinculados a humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional: doctrina y jurisprudencia", en *Revista Ius et Praxis*, vol. 9, núm. 1, 2005, Universidad de Talca, p. 423 (pp. 291-580), en <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1879022305000004.pdf>, que los derechos contenidos en los Tratados internacionales ratificados por Chile, que entran en el derecho interno a través de la prestación del art. 5.3 Constitución Política de Chile. Y todavía más rotundamente, POLOMO VÉLEZ, Diego I., "La analización de procesos tributarios por parte de la Sala tribunales de la Corte de apelaciones de Santiago. Algunas notas un tanto al desnudo del acceso a la justicia en estas materias", en *Revista Ius et Praxis*, vol. 9, núm. 1, 2005 p. 523, en <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1879022305000021.pdf>, afirma que "poco relevante resulta que manose leído constitucional no haya asegurado expresamente y generalmente el derecho de acceso a la jurisdicción, toda vez que se entienden incorporados -con jerarquía constitutiva- a nuestro ordenamiento los derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales sobre Derecho Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes... en otras palabras, nuestro ordenamiento jurídico si cuenta con normas de jerarquía constitucional que aseguren y reconocen el derecho de acceso a la jurisdicción". Hasta el punto es así que se ha afirmado que la enumeración del art. 19 de la Constitución chilena no es taxativa y que de entenderse que, como señala OVIEDA DE LA CUADRA, Enrique, Los derechos constitucionales, E. L. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1999, pp. 21-8, citado por NOGUERA, ob. cit. nota 27, todos los derechos fundamentales del hombre, están o no en el texto constitucional, están contemplados por él.

Por supuesto, no quiere decirse con lo anterior que el mecanismo de realización por síntesis haya de tener un resultado positivo, esto es, una traslación patrimonial a favor del ejecutante. Eso dependerá de cuestiones fácticas diversas: que existan bienes y derechos en el haber del ejecutante, que en los mismos concuerden los condicionamientos generales y particulares necesarios conforme a la ley, que tengan un valor patrimonial suficiente y que haya alguna persona dispuesta a su adquisición por este medio. Pero si impone que quede garantizado que el ejecutante cuente con al menos un medio de realización que permita, si se dan las circunstancias fácticas adecuadas, transformar a dinero los bienes y derechos del ejecutado.

En ese sentido, considero que el sistema diseñado ahora en el ACPC presenta algún déficit. El medio preferente es el convenio de realización, como no podía ser de otro modo en el ámbito de la tutela de los derechos privados, respecto a la autonomía de la voluntad (inciso segundo del art. 1 ACPC) y sometimiento al principio dispositivo (art. 5 ACPC). Sin embargo, al igual que ocurre en el ordenamiento español, se halla condicionado y sometido a la voluntad de los terceros a los que pueda afectar¹⁴². Como la existencia de perjuicios a terceros será la nota habitual, la condición impuesta para la aprobación del convenio hasta inviable en la práctica la operatividad de este medio de realización. El sistema, de ese modo, queda abocado sin alternativas a la realización mediante persona o entidad especializada.

Y como en lo esencial el art. 460 ACPC se ha limitado a trasladar el correlativo art. 461 LEC, pensado en el ordenamiento español como medio alternativo a la subasta judicial y no sustitutivo como el ACPC, nos encontramos ahora con ciertas carencias en cuanto a garantías de la operatividad del sistema en el contexto diseñado por el ACPC. En efecto, el art. 460 ACPC, quizás como consecuencia de una experiencia poco gratificante en el funcionamiento de las subastas judiciales, parece confiar a la iniciativa privada la instrumentación de las infraestructuras necesarias para la operatividad de este medio de realización. Parece olvidarse así que toda actividad mercantil persigue como fin primordial la obtención de (justos) beneficios, no la satisfacción de los derechos fundamentales de las personas. Aunque no se haya de excluir ni desaprovechar que en ocasiones la actividad mercantil pueda de paso dar satisfacciones a estos derechos, corresponde al Estado la garantía y el establecimiento de los medios necesarios para que los derechos fundamentales puedan ejercerse en condiciones de normalidad. Lo bien cierto es que se abandona el ejercicio de un derecho fundamental a la eventual concurrencia de que existan expectativas de negocio, pues es claro que la actividad mercantil se desarrollaría solamente en la medida de que existan tales oportunidades de "negocio". Y posteriormente, una vez constituidas, todavía queda la posibilidad de que ciertas operaciones menores tentables queden rechazadas o excluidas por parte de las personas o entidades, en perjuicio del interés particular del ejecutante y del general del pleno ejercicio de los derechos.

En fin, convendrá reflexionar sobre estas cuestiones con el objeto de introducir unos mecanismos que garanticen en todos los casos y circunstancias que el ejecutante no va a quedar huérfano de la posibilidad de realización de los bienes y derechos del ejecutado. Al menos, entre otras medidas, previendo que la iniciativa pública garantice, con independencia de las posibilidades de negocio, el ejercicio en este ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva.

¹⁴² Conforme a los incisos tercero y cuarto del art. 459 ACPC, la aprobación se condiciona a que el convenio no cause perjuicio para tercero y, en tal caso, queda sometido a la conformidad de los sujetos a quienes afecte (cuando se trate de bienes susceptibles de inscripción registral, acreedores y terceros poseedores que hubieren inscrito o asistido sus derechos con posterioridad al gravamen).

En conclusión, a pesar de todo, la idea de mantener el procedimiento de ejecución a través de la subasta judicial sigue siendo una opción deseable, pero que debe ser complementada por otros medios que garanticen la operatividad del sistema en la medida en que sea necesario.

El Procedimiento Monitorio en el Anteproyecto de Código Procesal Chileno.

Algunas consideraciones a partir de la experiencia en derecho español

José Bonet Navarro

Profesor Titular de Derecho Procesal, Universitat de València (Estudi General)
Magistrado Suplente de la Audiencia Provincial de Valencia

INDICE:

- I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.-
- II. CONCEPCIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO EN EL ACPC.
 1. LA INDEFINICIÓN EN EL TEXTO DEL ACPC.
 2. UNA FORMA DE ENTENDER Y APROVECHAR EL PROCESO MONITORIO.
 - A) Eficacia de cosa juzgada cuando el proceso finalice por falta de pago u oposición.
 - B) Vinculación e intimación de la oposición del deudor con el eventual proceso ulterior para sustanciarla.
- III. CONSIDERACIONES SOBRE ALGUNOS ASPECTOS HUÉRFANOS DE ATENCIÓN EXPRESA.
 1. LA ALIENACIÓN DE LA "FALTA DE JURISDICCIÓN, INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL O EXISTENCIA DE COMPROMISO".
 - A) La declinatoria en el seno del procedimiento monitorio y en relación con el procedimiento posterior a la oposición.
 - B) La "falta de jurisdicción, incompetencia del tribunal o existencia de compromiso" como excepción de carácter procesal.
 2. AUSENCIA DE REFERENCIA EXPRESA AL PAGO.
 3. AUSENCIA DE REFERENCIA AL TÍTULO EJECUTIVO EN CASO DE ACTITUD PASIVA DEL DEUDOR Y SUS CONSECUENCIAS EN EL PROCESO ULTERIOR.-
- IV. CONSIDERACIONES DE DETALLE SOBRE ALGUNOS ASPECTOS EXPRESAMENTE REGULADOS.
 1. COMPETENCIA (ART. 506 ACPC).
 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN (ART. 507 ACPC).
 3. PETICIÓN INICIAL COMO VERBIADERA DEMANDA SUICINTA Y POSTULACIÓN DE LAS PARTES (ARTS. 508, 535 Y 513 ACPC).
 4. ADJUSIÓN O NO DE LA PETICIÓN INICIAL (ART. 509 ACPC).
 5. EL REQUERIMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACIÓN (ARTS. 510 Y 511 ACPC).
 6. "INCOMPATIBILIDAD" DEL DEUDOR E INNECESSARIEDAD DE DEMANDA EJECUTIVA (ART. 512 ACPC).
 7. OPOSICIÓN DEL DEUDOR Y PROCESAMIENTO ULTERIOR (ARTS. 513 Y 514 ACPC).-